

“Macrocriminalidad” en la Jurisdicción Especial para la Paz: análisis crítico de la atribución de Responsabilidad Penal y el Principio de Legalidad en el Auto 019 de 2021

Juan Camilo Jaimes Vargas, Edgar Andrés Narváez Solarte

Trabajo de grado para optar el título de Magíster en Derecho

Director

Fredy Alejandro Malambo Ospina

Magíster en Derecho Internacional

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Maestría en Derecho

2026

Dedicatoria

Por parte de Edgar Andrés: A mis padres por su ejemplo, disciplina y valores, que han guiado mi vida y me han enseñado el valor del esfuerzo. A mi esposa, Laura Sofía, por su amor, paciencia y apoyo incondicional en cada desafío. A mi adorado hijo Jerónimo, mi mayor inspiración, mi alegría y el motor de nuestros sueños.

Por parte de Juan Camilo: A mi familia, por su amor incondicional, a mis dos madres, Ruth Stella Vargas y Celia Serrano, quienes han sido ángeles presentes en mi vida, a quienes agradezco todo lo que he logrado en mi vida hasta ahora.

Contenido

Introducción	13
1. Macrocriminalidad" en la Jurisdicción Especial para la Paz: Análisis Crítico de la Atribución de Responsabilidad Penal y el Principio de Legalidad en el Auto 019 de 2021.....	17
1.1 Planteamiento del problema	17
1.2 Justificación.....	17
1.3 Objetivos.....	18
2. Marco referencial.....	19
2.1 Marco teórico.....	19
2.2 Marco conceptual	37
2.3 Marco legal	41
3. Método	62
3.1 Tipo de investigación	62
3.2 Fuentes documentales y jurisprudenciales	62
3.3 Técnicas de análisis jurídico.....	62
4. Resultados.....	63
4.1 El Macrocaso 01: construcción del contexto del secuestro	63
4.2 El Auto 019 de 2021: determinación de hechos y conductas	70
4.3 La Resolución de Conclusiones.....	79
5. Discusión	83
5.1 Fortalezas y debilidades de la fundamentación jurídica.....	83
5.2 Las tensiones entre garantías penales y eficacia transicional	91
5.3 Implicaciones sistémicas para la justicia transicional	97

5.4 Aportes al desarrollo del derecho penal internacional.....	100
6. Conclusiones.....	101
Referencias.....	106

Resumen

El presente trabajo analiza el tratamiento de la "macrocriminalidad" en la Jurisdicción Especial para la Paz (desde ahora JEP) a través del estudio del Auto 019 de 2021, proferido en el Macrocaso 01 sobre secuestros y privaciones graves de la libertad cometidas por las FARC-EP. La investigación examina dos aspectos jurídicos fundamentales: la aplicación de la teoría de coautoría mediata por aparatos organizados de poder para atribuir responsabilidad penal a los máximos comandantes, y las tensiones generadas por la aplicación del principio de legalidad cuando se utilizan categorías del derecho penal internacional no expresamente tipificadas en la legislación nacional al momento de los hechos. A través de un análisis documental comprehensivo, el estudio evalúa cómo la JEP ha desarrollado metodologías innovadoras para documentar más de 21,000 casos de secuestro, construir contextos sistemáticos, y atribuir responsabilidad a los ocho miembros del Secretariado de las FARC-EP. Los hallazgos revelan que, aunque el modelo adoptado representa avances significativos en el tratamiento judicial de la criminalidad sistemática, persisten tensiones entre las garantías penales tradicionales y las exigencias de eficacia en la justicia transicional. El trabajo concluye que la experiencia de la JEP ofrece lecciones valiosas para el desarrollo del derecho penal internacional, demostrando que es posible construir respuestas jurídicas sofisticadas a fenómenos de violencia masiva sin sacrificar principios fundamentales del Estado de derecho, aunque este equilibrio presenta desafíos operacionales y conceptuales que requieren atención continua

Palabras clave: "macrocriminalidad", Jurisdicción Especial para la Paz, coautoría mediata, principio de legalidad, justicia transicional, aparatos organizados de poder

Abstract

This paper analyzes the treatment of *macro-criminality* in the Special Jurisdiction for Peace (hereafter JEP) through the study of Auto 019 of 2021, issued in Macrocase 01 concerning kidnappings and serious deprivations of liberty committed by the FARC-EP. The research examines two fundamental legal aspects: the application of the theory of indirect co-perpetration through organized power structures to attribute criminal responsibility to the top commanders, and the tensions generated by the application of the principle of legality when categories of international criminal law not expressly codified in national legislation at the time of the events are used. Through a comprehensive documentary analysis, the study evaluates how the JEP has developed innovative methodologies to document more than 21,000 kidnapping cases, build systematic contexts, and assign responsibility to the eight members of the FARC-EP Secretariat. The findings reveal that, although the adopted model represents significant advances in the judicial treatment of systematic criminality, tensions persist between traditional criminal guarantees and the demands of effectiveness in transitional justice. The study concludes that the JEP's experience offers valuable lessons for the development of international criminal law, demonstrating that it is possible to build sophisticated legal responses to massive violence without sacrificing fundamental principles of the rule of law, although this balance presents operational and conceptual challenges that require continuous attention

Keywords: macro-criminality, Special Jurisdiction for Peace, indirect co-perpetration, principle of legality, transitional justice, organized power structures

Glosario

Aparatos organizados de poder: teoría desarrollada por Claus Roxin que describe estructuras jerárquicas desvinculadas del derecho donde los líderes pueden asegurar la ejecución de órdenes criminales sin participación directa, debido a que los ejecutores son intercambiables (fungibles).

Autoría mediata: forma de autoría donde una persona (el "hombre de atrás") comete un delito utilizando a otra como instrumento. En contextos de macrocriminalidad, se aplica cuando los líderes controlan organizaciones criminales que ejecutan los crímenes.

Bloque de constitucionalidad: conjunto de normas y principios que, sin aparecer formalmente en el texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad. En Colombia incluye tratados internacionales de derechos humanos.

Coautoría mediata: combinación de coautoría y autoría mediata donde múltiples líderes ejercen control conjunto sobre organizaciones que cometen crímenes en implementación de un plan criminal común.

Contexto (en investigación criminal): marco de referencia comprensivo que incluye dimensiones históricas, geográficas, políticas, económicas y sociales necesarias para entender patrones criminales sistemáticos.

Crímenes de lesa humanidad: actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque. Incluyen asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, tortura, entre otros.

Crímenes de guerra: violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas durante conflictos armados. Incluyen la toma de rehenes, ataques contra civiles, y tratos crueles a personas protegidas.

Derecho consuetudinario internacional: normas jurídicas que surgen de la práctica generalizada y consistente de los Estados (elemento objetivo) acompañada de la convicción de que tal práctica es jurídicamente obligatoria (opinio juris).

Dominio del hecho: teoría que establece que es autor quien tiene control sobre si el delito se comete y cómo se comete. Base teórica para distinguir entre autores y partícipes en el derecho penal.

Empresa Criminal Conjunta (JCE): doctrina desarrollada por el TPIY que permite atribuir responsabilidad penal a todos los participantes en un plan criminal común. Tiene tres formas: básica, sistémica y extendida.

Fungibilidad de ejecutores: característica de los aparatos organizados de poder donde los ejecutores directos son intercambiables, asegurando que las órdenes criminales se cumplan independientemente de quién las ejecute.

Justicia transicional: conjunto de medidas judiciales y no judiciales implementadas para abordar violaciones masivas de derechos humanos en sociedades que transitan del conflicto a la paz o de regímenes autoritarios a la democracia.

Jus cogens: normas imperativas del derecho internacional general que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por normas posteriores del mismo carácter. Incluyen prohibiciones de genocidio, tortura y crímenes de lesa humanidad.

Macrocaso: metodología de la JEP para agrupar y priorizar casos relacionados que comparten patrones criminales, actores o contextos territoriales similares, permitiendo un procesamiento más eficiente de la criminalidad sistemática.

Macrocriminalidad: formas de criminalidad que por su dimensión, efectos y significado sociopolítico trascienden cualitativamente los fenómenos criminales ordinarios. Involucra estructuras organizadas, sistematicidad y victimización masiva.

Malum in se: actos intrínsecamente malvados que son criminales por su propia naturaleza, independientemente de su prohibición legal formal. Concepto usado para justificar la persecución de crímenes internacionales graves.

Nullum crimen sine lege: principio de legalidad que establece que no hay crimen sin ley previa. Fundamental en el derecho penal, requiere que las conductas estén tipificadas como delitos antes de su comisión.

Patrón de macrocriminalidad: conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación que se desarrollan de manera repetida en un territorio y período determinados, revelando una lógica criminal sistemática.

Principio de legalidad: garantía fundamental del derecho penal que exige que los delitos y penas estén establecidos en leyes previas (lex praevia), escritas (lex scripta), estrictas (lex stricta) y claras (lex certa).

Priorización: estrategia de la justicia transicional para concentrar recursos en los casos más graves y representativos cuando es imposible procesar todos los crímenes con la misma intensidad.

Reconocimiento de responsabilidad: en la JEP, aceptación voluntaria de los hechos y conductas atribuidas que permite acceder a sanciones propias (5-8 años) en lugar de sanciones ordinarias (hasta 20 años).

Responsabilidad del superior: doctrina que establece que los comandantes pueden ser penalmente responsables por crímenes de subordinados si sabían o debían saber de estos y no tomaron medidas para prevenirlos o castigarlos.

Sanciones propias: penas alternativas de la JEP (5-8 años de restricción de libertades) con componente restaurativo para quienes reconocen responsabilidad y contribuyen a verdad y reparación.

Secretariado de las FARC-EP: máximo órgano de dirección de las FARC-EP entre conferencias guerrilleras, compuesto por 7-9 miembros que tomaban decisiones colegiadas sobre políticas fundamentales de la organización.

Sistematicidad: característica de la macrocriminalidad que indica que los crímenes no son aislados sino parte de patrones identificables que se manifiestan temporal, espacial o metodológicamente.

Toma de rehenes: en DIH, privación de libertad de una persona con amenaza de continuar la detención o causar daño para obligar a un tercero a actuar o abstenerse de actuar como condición para la liberación.

Lista de abreviaciones

AUC: Autodefensas Unidas de Colombia

CCO: Corte Constitucional

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja

CNMH: Centro Nacional de Memoria Histórica

CPI: Corte Penal Internacional

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DD. HH: Derechos Humanos

DIH: Derecho Internacional Humanitario

D.O: Diario Oficial

EP - Ejército del Pueblo (parte del nombre FARC-EP)

FARC-EP - Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo

FGN - Fiscalía General de la Nación

IDH - Interamericana de Derechos Humanos (usado en Corte IDH)

ICTR - International Criminal Tribunal for Rwanda (Tribunal Penal Internacional para Ruanda)

IT - Número de caso del TPIY (del inglés *International Tribunal*)

JCE - *JOINT CRIMINAL ENTERPRISE* (Empresa Criminal Conjunta)

JEP - Jurisdicción Especial para la Paz

M.P. - Magistrado Ponente

ONU - Organización de las Naciones Unidas

RTL - *Radio Télévision Libre des Mille Collines*

S - Sentencia

SPOA - Sistema Penal Oral Acusatorio

SRVR - Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

TPIR - Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TPIY - Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

Introducción

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) representa el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición acordado entre el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) en el Acuerdo Final de 2016. Este tribunal especial enfrenta el complejo desafío de investigar y juzgar crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de un conflicto armado que se extendió por más de cinco décadas, involucrando múltiples actores y afectando a millones de colombianos. La magnitud de este desafío no tiene precedentes en la historia de la justicia transicional: se trata de procesar judicialmente violencias masivas que dejaron más de 260,000 muertos, 45,000 desaparecidos, y cerca de 7 millones de desplazados internos, cifras que ubican al conflicto colombiano entre los más prolongados y devastadores del hemisferio occidental.

El presente trabajo se centra en analizar cómo la JEP ha abordado el fenómeno de la "macrocriminalidad", específicamente a través del estudio detallado del Auto 019 de 2021 proferido en el marco del Macrocaso 01 sobre secuestros y privaciones graves de la libertad cometidas por las FARC-EP. La elección de este caso como objeto de estudio no es fortuita: el secuestro constituyó durante décadas una de las prácticas más sistemáticas y extendidas del conflicto armado colombiano, con más de 21,000 víctimas documentadas solo por parte de las FARC-EP. Este fenómeno criminal, que combinaba objetivos económicos, políticos y militares, ejemplifica de manera paradigmática los desafíos que enfrenta la justicia transicional cuando debe procesar conductas que trascienden los parámetros tradicionales del derecho penal diseñado para criminalidad individual.

Este análisis se enfoca en dos aspectos jurídicos fundamentales que han generado importantes debates en el ámbito del derecho penal internacional y la justicia transicional: la

atribución de responsabilidad penal a los máximos responsables de organizaciones criminales complejas y la aplicación del principio de legalidad cuando se utilizan categorías jurídicas del derecho internacional que no estaban expresamente tipificadas en la legislación nacional al momento de los hechos. El primero de estos aspectos nos lleva al corazón de uno de los debates más complejos del derecho penal contemporáneo: cómo atribuir responsabilidad individual por crímenes que son esencialmente colectivos, sistemáticos y organizacionales. La aplicación de la teoría de coautoría mediata por aparatos organizados de poder a los ocho miembros del Secretariado de las FARC-EP representa un ejercicio jurídico sin precedentes en su escala y complejidad en el contexto latinoamericano.

El segundo aspecto toca una de las garantías fundamentales del derecho penal liberal: el principio de *nullum crimen sine lege*. La tensión surge cuando tribunales nacionales deben aplicar categorías del derecho penal internacional —como crímenes de guerra y lesa humanidad— que al momento de los hechos no estaban expresamente codificadas en el ordenamiento jurídico interno, pero que formaban parte del derecho internacional consuetudinario. Esta tensión no es meramente técnica; refleja dilemas profundos sobre la naturaleza del derecho, la soberanía estatal, y el equilibrio entre la necesidad de hacer justicia por atrocidades masivas y el imperativo de respetar las garantías fundamentales que protegen a los individuos del poder punitivo del Estado.

La investigación adopta una metodología de análisis jurídico-documental que combina el examen detallado de las decisiones judiciales con una perspectiva crítica sobre sus fundamentos teóricos y sus implicaciones prácticas. El trabajo se estructura en tres capítulos que abordan progresivamente la complejidad del fenómeno estudiado. El primer capítulo establece el marco teórico y normativo, examinando la evolución del concepto de "macrocriminalidad" desde sus orígenes criminológicos hasta su incorporación en el derecho penal internacional, analizando los

diferentes modelos de atribución de responsabilidad desarrollados para enfrentar la criminalidad sistemática, y explorando las transformaciones del principio de legalidad en contextos de justicia transicional. Este capítulo también presenta un recorrido histórico por los intentos previos del sistema judicial colombiano de procesar la violencia del conflicto armado, desde los limitados resultados del sistema penal ordinario hasta los aprendizajes de la Ley de Justicia y Paz, contextualizando así los avances representados por la JEP.

El segundo capítulo se concentra en el análisis específico del Macrocaso 01 y el Auto 019 de 2021. Aquí se examina cómo la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas construyó el contexto del caso, documentando la dimensión cuantitativa del fenómeno del secuestro, identificando sus patrones operacionales, y estableciendo su carácter de política organizacional de las FARC-EP. El análisis detallado del Auto revela las complejidades de calificar jurídicamente estos hechos como crímenes internacionales y de aplicar la teoría de coautoría mediata para atribuir responsabilidad a los máximos comandantes. También se examina la Resolución de Conclusiones y el proceso de reconocimiento de responsabilidad, evaluando cómo este mecanismo procesal mitiga algunas de las tensiones identificadas con el principio de legalidad.

El tercer capítulo presenta un análisis crítico del modelo adoptado, evaluando sus fortalezas y debilidades desde perspectivas jurídicas y de política criminal. Se examinan las tensiones entre las garantías penales tradicionales y las exigencias de eficacia en la justicia transicional, evaluando si las soluciones adoptadas logran un equilibrio adecuado entre estos imperativos en competencia. El capítulo también explora las implicaciones sistémicas de estas decisiones para el futuro de la justicia transicional en Colombia, considerando los precedentes establecidos para otros macrocasos, la aplicabilidad del modelo a diferentes actores del conflicto, y los desafíos

operacionales y de sostenibilidad que enfrenta el sistema. Finalmente, se evalúan los aportes de esta experiencia al desarrollo del derecho penal internacional.

La relevancia de este estudio trasciende el caso colombiano y el ámbito académico. En un momento histórico donde múltiples sociedades enfrentan el desafío de procesar judicialmente violencias masivas —desde los Balcanes hasta Ruanda, desde Camboya hasta Guatemala— la experiencia de la JEP ofrece lecciones valiosas sobre las posibilidades y límites del derecho penal para abordar la macrocriminalidad. La forma en que este tribunal ha navegado las complejas relaciones entre el derecho interno y el internacional, entre las exigencias de justicia retributiva y los imperativos de reconciliación, y entre la necesidad de eficacia procesal y el respeto a las garantías fundamentales, proporciona perspectivas innovadoras que pueden informar futuros procesos de justicia transicional. Al mismo tiempo, el análisis crítico de estas experiencias permite identificar los riesgos de flexibilizar principios penales fundamentales en nombre de la lucha contra la impunidad, contribuyendo así a un debate más amplio sobre los límites del poder punitivo incluso cuando se enfrenta a las más graves violaciones de derechos humanos.

1. "Macrocriminalidad" en la Jurisdicción Especial para la Paz: Análisis Crítico de la Atribución de Responsabilidad Penal y el Principio de Legalidad en el Auto 019 de 2021

1.1 Planteamiento del problema

El problema central que aborda esta investigación es la tensión inherente entre la necesidad de aplicar herramientas jurídicas sofisticadas capaces de capturar la complejidad de la criminalidad sistemática y la obligación de respetar las garantías fundamentales del derecho penal, particularmente el principio de legalidad en su formulación clásica de *nullum crimen sine lege*.

Esta tensión se manifiesta de manera particularmente aguda cuando tribunales nacionales califican conductas como crímenes internacionales aplicando definiciones que provienen del derecho consuetudinario o de desarrollos jurisprudenciales posteriores a la comisión de los hechos, o cuando califican conductas como crímenes internacionales aplicando definiciones que provienen del derecho consuetudinario o de desarrollos jurisprudenciales posteriores a la comisión de los hechos.

1.2 Justificación

La relevancia de este estudio trasciende el caso colombiano. La experiencia de la JEP en el tratamiento de la "macrocriminalidad" ofrece lecciones valiosas para otros procesos de justicia transicional que enfrentan desafíos similares. La forma en que este tribunal ha navegado las complejas relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional, entre las exigencias de justicia y las necesidades de paz, y entre la eficacia procesal y las garantías fundamentales,

proporciona perspectivas innovadoras para el desarrollo del derecho penal internacional y la justicia transicional.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar el tratamiento de la "macrocriminalidad" en la Jurisdicción Especial para la Paz a través del estudio del Auto 019 de 2021 proferido en el Macrocaso 01, evaluando la aplicación de la teoría de coautoría mediata por aparatos organizados de poder y las tensiones con el principio de legalidad.

1.3.2 Objetivos específicos

Examinar la evolución del concepto de "macrocriminalidad" desde sus orígenes en la criminología hasta su incorporación en el derecho penal internacional. Analizar las diferentes formas de atribución de responsabilidad que se han desarrollado para abordar la criminalidad sistemática. Evaluar la aplicación del principio de legalidad en el contexto internacional y su recepción en el ordenamiento jurídico colombiano. Estudiar detalladamente el Auto 019 de 2021 y las decisiones judiciales adoptadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

2. Marco referencial

2.1 Marco teórico

El presente capítulo establece las bases conceptuales y normativas necesarias para comprender el tratamiento jurídico de la "macrocriminalidad" en el contexto del derecho penal internacional y la justicia transicional. A través de un análisis sistemático, se examina cómo el derecho penal ha evolucionado desde paradigmas centrados en la responsabilidad individual hacia modelos capaces de abordar formas complejas de criminalidad sistemática y organizada.

2.1.1 Evolución conceptual de la macrocriminalidad: del derecho penal clásico al derecho penal internacional

El derecho penal moderno se construyó sobre la base del paradigma individual de responsabilidad. Desde la Ilustración, los sistemas penales occidentales se fundamentaron en la idea de que la responsabilidad criminal es esencialmente individual, personal e intransferible. Este principio, consagrado en la máxima *societas delinquere non potest*, reflejaba tanto consideraciones filosóficas sobre la autonomía moral del individuo como preocupaciones prácticas sobre los límites del poder punitivo del Estado.

Sin embargo, los horrores del siglo XX, particularmente el Holocausto y otros genocidios, evidenciaron las limitaciones de este paradigma cuando se enfrenta a formas de criminalidad que trascienden la acción individual. Los crímenes masivos cometidos por los regímenes totalitarios no podían comprenderse adecuadamente como la suma de acciones individuales desconectadas. Por el contrario, estos crímenes revelaban la existencia de aparatos de poder organizados

específicamente para la comisión sistemática de atrocidades, donde la responsabilidad se diluía en complejas cadenas de mando y división del trabajo criminal.

La criminología fue la primera disciplina en reconocer estas limitaciones. Edwin Sutherland, en su trabajo pionero sobre el crimen de cuello blanco, demostró que ciertas formas de criminalidad solo podían entenderse en el contexto de estructuras organizacionales, argumentando que las corporaciones podían cometer crímenes de manera sistemática mientras mantenían una fachada de respetabilidad. Posteriormente, Nils Christie analizó cómo el sistema penal moderno se había transformado en una industria que procesa el sufrimiento humano de manera burocrática, permitiendo que quienes operan el sistema se distancien de las consecuencias humanas de sus acciones. Por su parte, Zygmunt Bauman exploró cómo la modernidad y sus estructuras burocráticas no solo permitían, sino que facilitaban formas de violencia masiva, sosteniendo que las características de la civilización moderna ---racionalidad instrumental, división del trabajo, distanciamiento moral--- fueron condiciones necesarias para hacer posible el Holocausto.

El concepto de 'criminalidad de Estado' desarrollado por William Chambliss añadió otra dimensión al debate, señalando cómo los Estados podían convertirse en actores criminales, utilizando su monopolio de la violencia legítima para cometer crímenes masivos. Chambliss argumentó que los Estados frecuentemente organizan y participan en actividades criminales --- desde asesinatos selectivos hasta tráfico de drogas y genocidio--- mientras mantienen su legitimidad formal, un fenómeno que denominó "criminalidad organizada por el Estado".

La sociología también contribuyó significativamente a la comprensión de estos fenómenos. Hannah Arendt, en su análisis del juicio de Adolf Eichmann, desarrolló el concepto de la "banalidad del mal" para describir cómo individuos ordinarios, sin motivaciones particularmente

malévolas, podían participar en atrocidades masivas cuando estaban insertos en estructuras burocráticas que fragmentaban la responsabilidad y normalizaban la violencia. Arendt sostuvo que Eichmann no era un monstruo sino un burócrata que cumplía órdenes sin reflexionar sobre sus consecuencias morales. Stanley Milgram, inspirado precisamente por el caso Eichmann, diseñó experimentos que demostraron cómo personas comunes estaban dispuestas a infligir lo que creían era dolor extremo a otros cuando una figura de autoridad se lo ordenaba, revelando la poderosa influencia de las estructuras de autoridad sobre el comportamiento individual. Philip Zimbardo expandió estos hallazgos con su experimento de la prisión de Stanford, mostrando cómo los contextos institucionales y los roles asignados podían transformar rápidamente a individuos normales en perpetradores de abusos.

Estas perspectivas interdisciplinarias convergieron en el reconocimiento de que el derecho penal necesitaba desarrollar nuevas herramientas conceptuales para abordar formas de criminalidad que no podían reducirse a la suma de comportamientos individuales. La criminalidad sistemática, organizada y masiva requería aproximaciones que pudieran capturar las dimensiones colectivas, estructurales y sistémicas del fenómeno criminal.

El término "macrocriminalidad" fue acuñado en el contexto alemán como Makrokriminalität, inicialmente en el ámbito criminológico para describir formas de criminalidad que trascienden los parámetros tradicionales del delito individual. Herbert Jäger, uno de los principales teóricos del concepto, lo definió como aquellas formas de criminalidad que, por su dimensión, sus efectos y su significado sociopolítico sobrepasan cualitativamente los fenómenos criminales ordinarios. En su obra seminal sobre "macrocriminalidad", Jäger argumentó que estos fenómenos requieren aproximaciones teóricas y metodológicas distintas a las utilizadas para la

criminalidad convencional, precisamente porque involucran estructuras de poder, ideologías legitimadoras, y la participación de múltiples actores en contextos organizacionales complejos.

Jäger identificó varios elementos característicos de la "macrocriminalidad": la participación de aparatos de poder organizados, la existencia de ideologías que justifican o normalizan la violencia, la victimización masiva de grupos poblacionales, y la ruptura con los parámetros morales y legales ordinarios. Su análisis fue particularmente influyente en el desarrollo posterior de teorías sobre la criminalidad de Estado y la violencia colectiva organizada.

Los tribunales penales internacionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial fueron los primeros en enfrentar jurídicamente estos fenómenos. El Tribunal Militar Internacional de Núremberg, aunque no utilizó explícitamente el término "macrocriminalidad", desarrolló conceptos jurídicos que capturaban su esencia. La noción de "conspiración" (conspiracy) y la figura de las "organizaciones criminales" representaron primeros intentos de abordar jurídicamente la dimensión colectiva y organizada de los crímenes nazis.

El Tribunal de Núremberg estableció principios fundamentales que siguen vigentes en el tratamiento de la "macrocriminalidad". Primero, reconoció que ciertos crímenes por su naturaleza y escala constituían ofensas contra la humanidad en su conjunto, trascendiendo las jurisdicciones nacionales. Segundo, estableció que la obediencia a órdenes superiores no eximía de responsabilidad cuando se trataba de crímenes manifiestamente ilegales. Tercero, desarrolló formas de responsabilidad que permitían sancionar a quienes, desde posiciones de liderazgo, habían orquestado crímenes masivos sin necesariamente ejecutarlos directamente.

Los tribunales ad hoc de la década de 1990 profundizaron significativamente en el desarrollo jurídico del concepto. El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) enfrentó el desafío de juzgar crímenes cometidos en el contexto de conflictos étnicos complejos,

donde múltiples actores estatales y no estatales participaron en campañas de limpieza étnica. Fue en este contexto donde se desarrolló la doctrina de la empresa criminal conjunta (Joint Criminal Enterprise), que permitía atribuir responsabilidad a todos los participantes en un plan criminal común.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) aportó perspectivas adicionales, particularmente en relación con el papel de los medios de comunicación y los líderes civiles en la instigación y facilitación del genocidio. El caso paradigmático fue *Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze* (ICTR-99-52-T, 2003), conocido como el "caso de los medios de comunicación", donde el TPIR condenó a los fundadores y directivos de la Radio Télévision Libre des Mille Collines (RTL) y del periódico Kangura por incitación directa y pública al genocidio.

Este caso estableció precedentes fundamentales sobre cómo los medios de comunicación pueden ser instrumentos de "macrocriminalidad", demostrando que la incitación sistemática al odio étnico constituye una forma de participación criminal tan grave como la ejecución material de los crímenes. El Tribunal determinó que estos periodistas y empresarios de medios, aunque no participaron físicamente en las matanzas, fueron responsables por crear el ambiente de odio que facilitó el genocidio, expandiendo así la comprensión de las formas de participación en la "macrocriminalidad".

En cuanto al desarrollo de la empresa criminal conjunta, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia estableció esta doctrina de manera sistemática en *Prosecutor v. Duško Tadić* (IT-94-1-A, 1999), identificando tres formas de JCE: básica, sistémica y extendida. Posteriormente, casos como *Prosecutor v. Radoslav Brđanin* (IT-99-36-A, 2007) refinaron la doctrina al establecer que la mera membresía en estructuras políticas o militares no es suficiente

para establecer participación en una JCE, requiriéndose evidencia de participación activa y significativa. El caso *Prosecutor v. Milan Milutinović et al.* (IT-05-87-T, 2009) aplicó la JCE a líderes políticos y militares de alto nivel en el contexto de Kosovo, demostrando la utilidad de esta figura para procesar crímenes cometidos por estructuras estatales complejas.

La Corte Penal Internacional ha desarrollado una jurisprudencia compleja sobre autoría y participación en contextos de criminalidad sistemática, optando por un modelo basado en la teoría del dominio del hecho en lugar de la JCE. En el caso *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06, 2012), la Sala de Primera Instancia estableció los fundamentos de la coautoría basada en el control conjunto sobre el crimen, rechazando aproximaciones subjetivas y adoptando criterios objetivos de control. En *Prosecutor v. Germain Katanga* (ICC-01/04-01/07, 2014), aunque la Fiscalía inicialmente alegó coautoría mediata basada en el control conjunto de Katanga y Ngudjolo Chui sobre sus respectivas milicias, la Sala de Primera Instancia finalmente rechazó esta teoría por falta de evidencia sobre el plan común, recalificando la conducta de Katanga como complicidad bajo el artículo 25(3)(d) del Estatuto de Roma.

2.1.2 Modelos de atribución de responsabilidad penal en contextos de macrocriminalidad

La doctrina de la empresa criminal conjunta (Joint Criminal Enterprise - JCE) emergió como una respuesta jurisprudencial a los desafíos de atribuir responsabilidad penal en contextos de criminalidad colectiva y sistemática. Aunque sus raíces conceptuales pueden rastrearse hasta los juicios de Núremberg, fue el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia quien desarrolló sistemáticamente esta doctrina, convirtiéndola en una herramienta central del derecho penal internacional.

El caso seminal fue *Prosecutor v. Duško Tadić* (IT-94-1-A, 15 de julio de 1999), donde la Sala de Apelaciones del TPIY articuló por primera vez de manera comprensiva los elementos y modalidades de la JCE. El Tribunal enfrentaba el problema de cómo atribuir responsabilidad por crímenes cometidos en el contexto del conflicto en los Balcanes, donde múltiples actores participaban en campañas coordinadas de limpieza étnica sin que siempre fuera posible establecer quién había cometido qué acto específico.

La Sala de Apelaciones identificó tres formas de JCE. La primera forma, denominada "básica", requiere que todos los co-perpetradores compartan la intención de cometer el crimen. Esta modalidad se aplica cuando existe un plan o propósito común y todos los participantes actúan con la intención compartida de implementarlo. Los elementos objetivos incluyen la pluralidad de personas, la existencia de un plan común, y la participación del acusado en la ejecución de este plan. Los elementos subjetivos requieren que todos los participantes compartan la intención de cometer los crímenes que forman parte del propósito común.

La segunda forma, conocida como la "variante sistémica", fue desarrollada específicamente para abordar situaciones como los campos de concentración, donde existe un sistema organizado de maltrato. En estos casos, no es necesario probar que el acusado tenía la intención de cometer cada crimen específico cometido en el campo. Es suficiente demostrar que el acusado tenía conocimiento del sistema de maltrato y que con este conocimiento participó activamente en su funcionamiento.

La tercera forma, la más controvertida, es la JCE 'extendida'. Esta modalidad permite atribuir responsabilidad por crímenes que, aunque van más allá del plan común acordado, eran consecuencias naturales y previsibles de la implementación de este plan. Como ha analizado la doctrina especializada, esta forma de JCE ha generado intensos debates sobre los límites de la

responsabilidad penal en contextos de violencia colectiva. Por ejemplo, si un grupo acuerda expulsar por la fuerza a una población civil de cierto territorio, los asesinatos que ocurran durante esta operación pueden ser atribuidos a todos los participantes si tales asesinatos eran previsibles, aunque no formaran parte del plan original. Esta categorización tripartita de la JCE fue establecida definitivamente en el caso *Prosecutor v. Duško Tadić* (IT-94-1-A, 1999) y ha sido analizada extensamente por la jurisprudencia posterior del TPIY.

El caso *Prosecutor v. Radoslav Brđanin* (IT-99-36-A, 2007) del TPIY refinó significativamente la doctrina al establecer que la mera membresía en estructuras políticas o militares no es suficiente para establecer participación en una JCE. El Tribunal requirió evidencia de participación activa y significativa en el propósito común. Como señaló la Corte CCo. en la S C-579 de 2013, al analizar los desarrollos del derecho penal internacional, esta precisión fue importante para evitar formas de responsabilidad colectiva automática que serían incompatibles con el principio de culpabilidad individual, un principio fundamental tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento constitucional colombiano.

Sin embargo, la doctrina no ha estado exenta de críticas. La Corte CCo., en su análisis del derecho penal internacional en la S C-080 de 2018, reconoció las preocupaciones sobre la expansión de la responsabilidad penal a través de figuras como la JCE extendida, señalando específicamente que la aplicación extensiva de estas formas de responsabilidad puede generar tensiones con el principio de culpabilidad individual. De manera similar, el CNMH (2013) ha documentado las complejidades de aplicar estas teorías internacionales a contextos de conflicto prolongado como el colombiano, donde la previsibilidad de consecuencias criminales puede ser tan amplia que prácticamente cualquier crimen podría considerarse previsible.

La FGN, en su Directiva 001 de 2012, también advirtió sobre la necesidad de aplicar estas doctrinas con cautela para no violar principios fundamentales del derecho penal. Estas preocupaciones se reflejan en la decisión de la JEP de optar por la teoría de coautoría mediata en lugar de la JCE, como se evidencia en el Auto 019 de 2021, buscando un balance entre la efectividad en el tratamiento de la "macrocriminalidad" y el respeto a las garantías penales.

Otra crítica importante se refiere a la falta de base explícita en los estatutos de los tribunales internacionales. Los críticos argumentan que la JCE es esencialmente una creación jurisprudencial que va más allá de lo que los Estados acordaron al establecer estos tribunales. Esta crítica toca directamente el principio de legalidad, cuestionando si los acusados podían razonablemente prever que serían juzgados bajo esta doctrina.

2.1.3 La autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder

La teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder representa una de las contribuciones más significativas e influyentes al derecho penal moderno. Desarrollada por el jurista alemán Claus Roxin (2000) en su obra fundamental *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, esta teoría surgió inicialmente como respuesta a los desafíos jurídicos planteados por los juicios contra los criminales nazis, particularmente el caso de Adolf Eichmann.

El citado autor observó que las categorías tradicionales de autoría y participación del derecho penal eran insuficientes para capturar adecuadamente la responsabilidad de quienes, desde posiciones de liderazgo en estructuras organizadas, dirigían la comisión de crímenes sin participar directamente en su ejecución. La teoría tradicional de la autoría mediata, que se aplicaba típicamente en casos donde el autor utiliza a otro como instrumento (por ejemplo, utilizando a un

menor o a una persona con discapacidad mental), no parecía adecuada cuando los ejecutores directos eran plenamente responsables de sus actos (Roxin, 2000).

La innovación fundamental de Roxin fue reconocer que en ciertas estructuras organizadas, el control sobre el resultado criminal no se ejerce mediante la instrumentalización de individuos específicos, sino a través del dominio sobre la organización misma. En estas estructuras, caracterizadas por su verticalidad jerárquica y su desvinculación del ordenamiento jurídico, quien controla los resortes del poder puede confiar en que sus órdenes serán cumplidas, independientemente de quién sea el ejecutor concreto (Huertas, et ál, 2013, p.89).

Los elementos esenciales de esta teoría incluyen, en primer lugar, la existencia de una organización estructurada con jerarquía vertical claramente definida. Esta organización debe tener una estructura de poder que permita la transmisión eficaz de órdenes desde los niveles superiores hasta los ejecutores. No se trata simplemente de una banda criminal desorganizada, sino de una estructura con roles definidos, procedimientos establecidos y mecanismos de control interno. (Roxin, 2000)

El segundo elemento crucial es el poder de mando del hombre de atrás sobre la organización. Este poder debe ser efectivo, no meramente formal. El superior debe tener la capacidad real de dirigir el funcionamiento de la organización y de asegurar que sus órdenes sean cumplidas. Este control puede manifestarse de diversas formas: control sobre recursos, capacidad de nombrar y remover subordinados, poder disciplinario, entre otros (Roxin, 2000).

La fungibilidad de los ejecutores constituye el tercer elemento distintivo. A diferencia de la autoría mediata tradicional, donde el autor mediato controla a un ejecutor específico, en los aparatos organizados de poder el ejecutor individual es intercambiable. El papel del ejecutor es de un simple engranaje, es decir, una función más ligada sistémicamente al aparataje de poder, el cual

actúa "automática e independientemente", sustituyendo a factores funcionales reemplazables no decisivos para la ejecución del delito (Huertas, et ál, 2013, p. 93). Esta fungibilidad asegura que el resultado criminal se producirá independientemente de las decisiones individuales de ejecutores específicos (Roxin, 2000).

El cuarto elemento es la desvinculación del aparato respecto del ordenamiento jurídico. Esto no significa necesariamente que la organización sea ilegal en su totalidad, sino que ha desarrollado normas y prácticas internas que contradicen el orden legal y que normalizan o incluso exigen la comisión de crímenes. Como explica Roxin en su artículo el dominio de organización como forma independiente de autoría mediata (Roxin, 2006), esta desvinculación puede ser total (como en organizaciones criminales o terroristas) o parcial (como cuando instituciones estatales legítimas desarrollan prácticas criminales sistemáticas).

La recepción de esta teoría en la jurisprudencia ha sido significativa y global. Como ha documentado la Corte CCo. en la S C-578 de 2002, al analizar el Estatuto de Roma, y posteriormente en la S C-080 de 2018, la teoría de la autoría mediata por aparatos organizados de poder ha sido adoptada por múltiples jurisdicciones nacionales e internacionales como una herramienta necesaria para abordar formas complejas de criminalidad sistemática.

La CSJ de Argentina la aplicó en los juicios contra las juntas militares (Causa 13/84, conocida como 'Juicio a las Juntas', 1985), estableciendo la responsabilidad de los comandantes por los crímenes cometidos durante la dictadura. El Tribunal Constitucional del Perú la utilizó en el caso contra Alberto Fujimori (Expediente AV-19-2001, S de 7 de abril de 2009), condenándolo como autor mediato de las masacres de Barrios Altos y La Cantuta. Como señaló la Corte Interamericana de DD. HH. en el Caso Barrios Altos Vs. Perú (2001), estos desarrollos

jurisprudenciales han sido fundamentales para combatir la impunidad en casos de violaciones masivas de DD. HH.

En Colombia, antes de la JEP, la CSJ había comenzado a aplicar la teoría en casos de paramilitarismo y en algunos casos relacionados con agentes estatales. La Sala de Casación Penal reconoció que esta teoría era particularmente apropiada para abordar formas de criminalidad donde las estructuras de poder permitían a los líderes mantener control sobre los resultados criminales sin participación directa.

Sin embargo, la teoría también ha enfrentado críticas significativas desde la doctrina penal. Eugenio Raúl Zaffaroni, ha cuestionado la expansión de esta figura, argumentando que la teoría de la autoría mediata por aparatos organizados de poder puede conducir a una responsabilidad penal excesivamente amplia que desdibuja los límites entre autoría y participación. Según Zaffaroni, el problema fundamental radica en que esta construcción teórica puede terminar atribuyendo responsabilidad como autores a quienes en realidad deberían ser considerados partícipes, violando así principios básicos de proporcionalidad y culpabilidad individual en el derecho penal (Zaffaroni, 2006).

Por su parte, Kai Ambos, ha señalado problemas de delimitación dogmática en la aplicación de esta teoría, particularmente en el contexto del derecho penal internacional. Ambos critican que la fungibilidad de los ejecutores, elemento central de la teoría de Roxin, no siempre se verifica en la práctica, ya que frecuentemente las organizaciones criminales dependen de individuos con habilidades específicas o conocimientos particulares que no son fácilmente reemplazables (Ambos, 2008). Esta crítica cuestiona uno de los pilares fundamentales de la construcción teórica de Roxin.

Estas preocupaciones doctrinales han encontrado eco en la jurisprudencia colombiana. La Corte CCo., en la S C-080 de 2018, reconoció estas tensiones al señalar que la aplicación de esta teoría puede diluir excesivamente el requisito de causalidad entre la conducta del autor mediato y el resultado criminal. De manera similar, la FGN, en su Directiva 001 de 2012, advirtió sobre la necesidad de aplicar cuidadosamente esta teoría para no violar el principio de responsabilidad personal. La CSJ colombiana, en sus sentencias sobre casos de paramilitarismo (Radicado 32022 de 2010), ha adoptado una posición cautelosa, señalando que la fungibilidad absoluta de los ejecutores debe analizarse caso por caso, reconociendo implícitamente las críticas doctrinales sobre la aplicabilidad universal de este elemento.

Una crítica particularmente relevante se refiere a la aplicación de la teoría a organizaciones estatales. Mientras que Roxin originalmente contemplaba principalmente organizaciones completamente desvinculadas del derecho, la aplicación a aparatos estatales que mantienen funciones legítimas plantea complejidades adicionales.

Esta cuestión fue abordada directamente en la sentencia contra Alberto Fujimori (Expediente AV-19-2001, 2009), donde el tribunal peruano estableció que no es necesario que toda la institución estatal esté desvinculada del derecho, sino que basta con que determinadas unidades o estructuras dentro del aparato estatal operen al margen de la legalidad de manera sistemática.

En el Caso *La Cantuta vs. Perú* (Corte IDH, 2006), se evidenció cómo agentes estatales utilizaron estructuras del Estado para perpetrar crímenes sistemáticos, operando como un aparato clandestino de poder dentro del Estado. Esta lógica ha sido reconocida en el derecho penal internacional y sirve de referencia para abordar casos de criminalidad estatal. Por su parte, la Corte CCo., en la S C-579 de 2013, reafirmó la obligación del Estado de investigar y sancionar

violaciones graves de DD. HH., incluso cuando estas involucren a agentes estatales que actúan desde posiciones de autoridad.

2.1.4 La coautoría mediata en la jurisprudencia internacional

La Corte Penal Internacional ha desarrollado una aproximación distintiva a la responsabilidad penal en contextos de "macrocriminalidad", combinando elementos de diferentes tradiciones jurídicas. La figura de la coautoría mediata, aplicada prominentemente en casos como Katanga y Chui, representa una síntesis innovadora que busca capturar tanto la dimensión horizontal (cooperación entre líderes) como la vertical (control sobre subordinados) de la criminalidad organizada.

El desarrollo de esta figura debe entenderse en el contexto del artículo 25(3)(a) del Estatuto de Roma, que establece la responsabilidad penal de quien cometa un crimen "por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable". La Corte ha interpretado esta disposición como abarcando diferentes formas de autoría, incluyendo la autoría directa, la coautoría, la autoría mediata y, crucialmente, combinaciones de estas figuras.

En el caso *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06, 14 de marzo de 2012), la Sala de Primera Instancia estableció los fundamentos de la teoría del control sobre el crimen adoptada por la CPI. Rechazando aproximaciones subjetivas basadas principalmente en el elemento mental, la Corte adoptó una teoría objetiva basada en el control. Según esta aproximación, es autor quien tiene control sobre la comisión del crimen, pudiendo decidir si y cómo se comete. Este control puede ser ejercido individual o conjuntamente, directamente o a través de otro.

La coautoría, según fue desarrollada por la CPI en el caso *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (ICC-01/04-01/06, 2012) y refinada en el caso *Prosecutor v. Germain Katanga* (ICC-01/04-01/07, 2014), requiere la existencia de un plan común entre dos o más personas que incluya un elemento de criminalidad. Los coautores deben realizar contribuciones esenciales coordinadas que resulten en la realización de los elementos objetivos del crimen. Crucialmente, cada coautor debe tener control conjunto sobre el crimen, en el sentido de que el crimen no podría cometerse si uno de ellos retirara su contribución. Esta teoría del 'control funcional del hecho' adoptada por la CPI, como analizó la Corte CCo. en la S C-080 de 2018, representa una síntesis entre las tradiciones del derecho continental y el common law en materia de autoría y participación.

La innovación de la coautoría mediata surge cuando este control conjunto se ejerce a través de otras personas. En el caso *Katanga*, la Sala de Primera Instancia aplicó esta figura para abordar situaciones donde líderes de diferentes grupos armados coordinaban sus acciones, cada uno utilizando sus respectivas organizaciones para cometer crímenes. *Katanga* y *Ngudjolo Chui* fueron acusados de ser coautores mediatos del ataque contra la aldea de *Bogoro*, cada uno controlando su respectiva milicia étnica.

La Sala estableció que la coautoría mediata requiere, primero, la satisfacción de todos los elementos de la coautoría: plan común, contribuciones esenciales coordinadas, control conjunto. Segundo, debe satisfacerse los elementos de la autoría mediata: cada coautor debe tener control sobre una organización, y debe usar este control para cometer los crímenes. La combinación resulta en una forma de responsabilidad donde múltiples líderes son responsables por crímenes cometidos a través de sus respectivas organizaciones en implementación de un plan criminal conjunto.

Esta construcción teórica responde a realidades frecuentes en conflictos contemporáneos, donde diferentes grupos armados, cada uno con su propia estructura de mando, coordinan

operaciones criminales. También es relevante para situaciones donde líderes políticos y militares cooperan, cada uno utilizando las estructuras bajo su control.

Sin embargo, la aplicación práctica de esta teoría ha enfrentado desafíos significativos, como reconoció la propia Corte Penal Internacional en el caso *Prosecutor v. Germain Katanga* (ICC-01/04-01/07, 7 de marzo de 2014). En este caso, la Sala de Primera Instancia finalmente rechazó la coautoría mediata, encontrando que no se había probado suficientemente la existencia de un plan común entre Katanga y Ngudjolo. En su lugar, condenó a Katanga como cómplice, una forma de responsabilidad que la Fiscalía no había solicitado, generando controversia sobre los límites de la recalificación judicial. Esta decisión, analizada por la Corte CCo. en la S C-080 de 2018 al examinar los desarrollos del derecho penal internacional, ilustra las complejidades probatorias de establecer los elementos de la coautoría mediata, particularmente la existencia de un plan común y el control conjunto cuando los acusados pertenecen a estructuras organizacionales distintas.

La complejidad probatoria de la coautoría mediata es considerable. Requiere demostrar no solo el control de cada acusado sobre su respectiva organización, sino también la existencia y naturaleza del plan común, la coordinación entre las contribuciones, y el vínculo causal entre estas contribuciones y los crímenes específicos cometidos. En contextos de conflicto, donde las alianzas pueden ser fluidas y la coordinación informal, estos elementos pueden ser difíciles de establecer con el nivel de certeza requerido por el derecho penal.

2.1.5 Otras formas de participación: responsabilidad del superior y complicidad

Más allá de las formas de autoría, el derecho penal internacional ha desarrollado otras modalidades de atribución de responsabilidad que son particularmente relevantes para la "macrocriminalidad". La responsabilidad del superior jerárquico y las diversas formas de

complicidad complementan el arsenal jurídico disponible para abordar la complejidad de la criminalidad sistemática.

La doctrina de la responsabilidad del superior, codificada en el artículo 28 del Estatuto de Roma, representa un desarrollo crucial del derecho internacional humanitario. Esta forma de responsabilidad, también conocida como *command responsibility*, establece que los superiores militares y civiles pueden ser penalmente responsables por crímenes cometidos por sus subordinados bajo ciertas condiciones.

Los elementos de la responsabilidad del superior incluyen, primero, la existencia de una relación superior-subordinado. Esta relación debe implicar control efectivo, no meramente formal. El control efectivo significa la capacidad material de prevenir o castigar la comisión de crímenes. La jurisprudencia ha establecido que este control puede ser de *jure* (basado en posiciones formales) o de *facto* (basado en la capacidad real de ejercer autoridad).

Segundo, el superior debe haber sabido o, debido a las circunstancias del momento, haber debido saber que sus subordinados estaban cometiendo o iban a cometer crímenes. Este elemento mental diferencia entre superiores militares (donde se aplica un estándar de "haber debido saber") y otros superiores (donde se requiere conocimiento actual o ignorancia deliberada).

Tercero, el superior debe haber fallado en tomar medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir la comisión de los crímenes o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes. Este elemento reconoce que los superiores tienen deberes afirmativos de control sobre sus subordinados.

La aplicación de la responsabilidad del superior ha sido extensiva en la jurisprudencia internacional. El caso Yamashita, decidido por una comisión militar estadounidense después de la Segunda Guerra Mundial, estableció precedentes tempranos, aunque controvertidos. Los

tribunales ad hoc refinaron la doctrina, aplicándola en casos como Blaškić, Kordić y Čerkez, y Delalić et al.

La responsabilidad del superior es particularmente relevante para la "macrocriminalidad" porque aborda situaciones donde los superiores permiten o toleran la comisión de crímenes sin ordenarlos directamente. En contextos de violencia sistemática, la aquiescencia o inacción de los comandantes puede ser tan crucial como las órdenes directas para la perpetuación de los crímenes.

Las formas de complicidad en el derecho penal internacional también han evolucionado para abordar las complejidades de la participación en "macrocriminalidad". El Estatuto de Roma, en su artículo 25(3)(b)-(d), establece varias formas de responsabilidad accesoria, incluyendo ordenar, solicitar o inducir la comisión de un crimen; facilitar o ser cómplice o encubridor; y contribuir de algún otro modo a la comisión de un crimen por un grupo.

La modalidad de "ordenar" es directa pero plantea cuestiones sobre la naturaleza de las órdenes en contextos institucionales complejos. ¿Las sugerencias o recomendaciones de superiores constituyen órdenes? ¿Qué ocurre con las órdenes transmitidas a través de múltiples niveles de jerarquía? La jurisprudencia ha adoptado una aproximación contextual, considerando factores como la autoridad del emisor, el contexto institucional, y la comprensión del receptor.

"Inducir" o "instigar" captura formas de influencia que no constituyen órdenes formales. Esta modalidad ha sido particularmente importante en casos involucrando propaganda e incitación al odio. El caso de los medios de comunicación en Ruanda, donde periodistas fueron condenados por incitar al genocidio, ilustra la aplicación de esta forma de responsabilidad.

La facilitación o complicidad (aiding and abetting) ha sido ampliamente utilizada en tribunales internacionales. Requiere asistencia práctica, aliento o apoyo moral que tenga un efecto sustancial en la comisión del crimen. El elemento mental requiere conocimiento de que los actos

propios asisten en la comisión de un crimen, aunque no es necesario compartir la intención del autor principal.

El desarrollo jurisprudencial ha clarificado aspectos importantes de la complicidad. Por ejemplo, la asistencia no necesita ser *conditio sine qua non* para el crimen; es suficiente que tenga un efecto sustancial. La asistencia puede ser anterior, simultánea o posterior al crimen principal. El apoyo moral puede constituir asistencia si tiene un efecto sustancial, como cuando la presencia de una autoridad legítima o alienta la comisión de crímenes.

La modalidad residual de 'contribuir de algún otro modo' en el artículo 25(3)(d) del Estatuto de Roma captura formas de participación que no encajan en otras categorías. Requiere contribución intencional a crímenes cometidos por un grupo con un propósito común. Como analizó la Corte CCo. en la S C-578 de 2002 al examinar la constitucionalidad del Estatuto de Roma, esta disposición permite abordar formas de participación criminal que no constituyen autoría o complicidad tradicional.

2.2 Marco conceptual

2.2.1 Características distintivas de los fenómenos macrocriminales

La "macrocriminalidad" presenta características que la distinguen cualitativamente de la criminalidad ordinaria, requiriendo aproximaciones jurídicas específicas. Como señala la Fiscalía General de la Nación (desde ahora FGN) en su Directiva 001 de 2012, estas características no son meramente cuantitativas (más víctimas, más perpetradores) sino que implican diferencias cualitativas en la naturaleza misma del fenómeno criminal, lo que justifica la adopción de metodologías especiales de investigación y juzgamiento.

La primera característica distintiva es la dimensión organizacional. Según el análisis desarrollado por la JEP (2018) en sus criterios de priorización, la "macrocriminalidad" implica necesariamente estructuras organizadas que trascienden la asociación criminal simple. Estas estructuras pueden ser estatales (fuerzas armadas, policía, servicios de inteligencia), paraestatales (grupos paramilitares, milicias) o anti-estatales (grupos guerrilleros, organizaciones terroristas). Como documentó el Centro Nacional de Memoria Histórica (desde ahora CNMH) (2013), lo crucial es que estas estructuras tienen capacidad operativa para planificar y ejecutar violencia a gran escala de manera sostenida, tal como se evidenció en el conflicto armado colombiano con múltiples actores organizados.

La sistematicidad constituye otro elemento definitorio. El Decreto 3011 de 2013, al reglamentar el concepto de patrón de "macrocriminalidad", estableció que estos crímenes no son eventos aislados o esporádicos, sino que forman parte de patrones identificables de conducta. Esta sistematicidad puede manifestarse temporalmente (repetición de conductas a lo largo del tiempo), espacialmente (replicación de patrones en diferentes territorios), o metodológicamente (uso consistente de ciertas prácticas o técnicas criminales). La Corte Constitucional (desde ahora Corte CCo.), en la Sentencia (desde ahora S) C-579 de 2013, reconoció esta característica como fundamental para distinguir la "macrocriminalidad" de la delincuencia común.

La dimensión política o ideológica es frecuentemente central en la "macrocriminalidad". Como ha señalado el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Tadić (1999), a diferencia de la criminalidad común, motivada generalmente por beneficios personales, la "macrocriminalidad" suele estar vinculada a proyectos políticos, ideológicos o identitarios. La experiencia colombiana documentada por el CNMH (2013) confirma que, aunque existen

motivaciones económicas (de hecho, el saqueo y la expoliación son frecuentes), estas suelen estar subordinadas o entrelazadas con objetivos políticos más amplios.

La victimización masiva y frecuentemente indiscriminada es otra característica distintiva identificada por la Corte Penal Internacional en sus diversos fallos, particularmente en el caso Katanga (2014). Mientras que la criminalidad ordinaria suele involucrar víctimas específicas seleccionadas por razones particulares, la "macrocriminalidad" frecuentemente victimiza a grupos enteros de población definidos por características étnicas, políticas, religiosas o sociales. Como documentó la JEP en el Auto 019 de 2021, las víctimas son frecuentemente despersonalizadas y tratadas como representantes de categorías abstractas más que como individuos.

La complejidad de las cadenas causales es particularmente relevante para el derecho. La FGN (2012) reconoció en su Directiva 001 que en la "macrocriminalidad", la distancia entre quien toma las decisiones y quien ejecuta los crímenes puede ser considerable, involucrando múltiples niveles de intermediación. Esta complejidad, analizada también por la CSJ en sus sentencias sobre paramilitarismo, dificulta la atribución de responsabilidad utilizando las categorías tradicionales del derecho penal.

La normalización de la violencia dentro de las estructuras perpetradoras constituye otro elemento característico. El CNMH (2013) ha documentado extensamente cómo las organizaciones que cometen "macrocriminalidad" desarrollan culturas institucionales que normalizan, justifican o incluso glorifican la violencia. Esto incluye, según el análisis del Tribunal Superior de Bogotá en sus sentencias de Justicia y Paz (2014), el desarrollo de lenguajes eufemísticos, rituales de iniciación, sistemas de recompensas y castigos, y narrativas legitimadoras.

2.2.2 Desafíos metodológicos en la investigación de criminalidad

La investigación judicial de fenómenos macrocriminales presenta desafíos metodológicos únicos que requieren aproximaciones innovadoras. A diferencia de la investigación criminal tradicional centrada en casos individuales, la "macrocriminalidad" demanda herramientas capaces de procesar información masiva, identificar patrones sistemáticos, y reconstruir estructuras organizacionales complejas. Como ha reconocido la FGN en su Directiva 001 de 2012, estos desafíos requieren el desarrollo de nuevas metodologías que trasciendan los paradigmas tradicionales del derecho penal.

Uno de los principales desafíos es la escala misma del fenómeno. Mientras que un caso criminal ordinario puede involucrar uno o pocos delitos con un número limitado de víctimas y perpetradores, la "macrocriminalidad" típicamente abarca miles de crímenes, víctimas, y participantes distribuidos en amplios territorios y períodos temporales. Esta escala genera problemas prácticos y conceptuales para los sistemas de justicia diseñados para procesar casos individuales.

La información sobre estos crímenes suele estar fragmentada entre múltiples fuentes: denuncias dispersas en diferentes jurisdicciones, registros incompletos de diversas instituciones, testimonios parciales de víctimas que conocen solo fragmentos del fenómeno, y documentación interna de las organizaciones criminales que puede ser incompleta o sesgada. Como documentó el CNMH (2013), esta fragmentación es particularmente aguda en contextos de conflicto armado donde el subregistro es sistemático debido al miedo, la desconfianza institucional, y las limitaciones de acceso a zonas afectadas.

El uso de metodologías cuantitativas, como la estimación por sistemas múltiples empleada en varios procesos de justicia transicional, ofrece herramientas valiosas pero no exentas de

limitaciones. Estas metodologías, adaptadas de la epidemiología y las ciencias sociales, permiten estimar universos de víctimas a partir de listas parciales, pero introducen márgenes de incertidumbre que deben ser cuidadosamente comunicados y manejados en contextos judiciales.

Los análisis estadísticos de patrones criminales distribuciones temporales, geográficas, y demográficas pueden revelar regularidades significativas, pero también pueden reflejar sesgos en la recolección de datos. Por ejemplo, regiones con mejor infraestructura institucional pueden aparecer sobrerrepresentadas no porque concentren más crímenes, sino porque tienen mejores sistemas de registro. Estos sesgos deben ser identificados y, en la medida de lo posible, corregidos mediante técnicas estadísticas apropiadas.

La identificación de patrones de "macrocriminalidad" requiere metodologías que combinen análisis cuantitativo con investigación cualitativa profunda. Como estableció el Decreto 3011 de 2013, un patrón de "macrocriminalidad" no es simplemente una agregación estadística de crímenes similares, sino un conjunto de prácticas que revelan una lógica criminal subyacente. Identificar estos patrones requiere no solo contar crímenes sino comprender sus conexiones causales, sus funciones dentro de estrategias más amplias, y sus relaciones con estructuras de poder.

2.3 Marco legal

2.3.1 El principio de legalidad en el derecho penal internacional

El principio de legalidad, cristalizado en el aforismo *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho penal liberal. Su evolución en el contexto del derecho penal internacional presenta particularidades que reflejan las tensiones

entre la necesidad de hacer justicia por crímenes atroces y el imperativo de respetar las garantías fundamentales de los acusados.

En su concepción clásica, surgida de la Ilustración y consagrada en las revoluciones liberales, el principio de legalidad exige que los crímenes y las penas estén establecidos en leyes previas, escritas, estrictas y ciertas. Esta exigencia respondía históricamente a la necesidad de limitar el poder punitivo del Estado y garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. Cesare Beccaria, en su obra fundamental "De los delitos y las penas", articuló la justificación filosófica: solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador.

Sin embargo, la aplicación de este principio en el contexto internacional ha enfrentado desafíos únicos. A diferencia del derecho interno, donde existe un legislador claramente identificado, el derecho internacional se desarrolla a través de múltiples fuentes: tratados, costumbre, principios generales del derecho, y desarrollos jurisprudenciales. Esta pluralidad de fuentes complica la aplicación directa del principio de legalidad en su formulación clásica.

Los juicios de Núremberg marcaron un punto de inflexión en esta evolución. Los acusados argumentaron que estaban siendo juzgados por crímenes que no existían como tales en el momento de su comisión, violando el principio de legalidad. El Tribunal rechazó este argumento, sosteniendo que los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad ya estaban prohibidos por el derecho internacional, aunque no estuvieran codificados en un instrumento único.

La respuesta del Tribunal de Núremberg fue pragmática pero también fundamentada. Reconoció que hacer justicia por atrocidades sin precedentes requería cierta flexibilidad en la aplicación del principio de legalidad, pero también se esforzó por demostrar que los crímenes

juzgados violaban normas preexistentes del derecho internacional. Esta aproximación estableció un precedente duradero: el principio de legalidad en el derecho penal internacional debe entenderse en el contexto de las fuentes plurales del derecho internacional.

Los instrumentos internacionales de DD. HH. posteriores reflejaron esta comprensión matizada. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 15, establece que nadie será condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional en el momento de cometerse. Crucialmente, el párrafo 2 añade que nada se opondrá al juicio y condena por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Esta formulación reconoce explícitamente que el derecho penal internacional no se limita a normas escritas en tratados, sino que incluye principios derivados del derecho consuetudinario y los principios generales del derecho. La Convención Americana sobre DD. HH. y el Convenio Europeo de DD. HH. contienen disposiciones similares, consolidando este entendimiento ampliado del principio de legalidad.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales ha desarrollado criterios sistemáticos para determinar cuándo una conducta estaba criminalizada por el derecho internacional al momento de su comisión. El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia estableció estos criterios de manera comprensiva en el caso *Prosecutor v. Duško Tadić* (IT-94-1-A, 1999), donde la Sala de Apelaciones analizó exhaustivamente las fuentes del derecho internacional humanitario aplicable a conflictos armados no internacionales. Este análisis fue posteriormente refinado en casos como *Prosecutor v. Krstić* (IT-98-33-T, 2001), donde el TPIY examinó la evolución del crimen de genocidio en el derecho consuetudinario.

La Corte Interamericana de DD. HH. ha contribuido significativamente a estos desarrollos. En el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (2006), la Corte IDH estableció metodología para determinar el carácter de jus cogens de ciertas prohibiciones y su aplicabilidad temporal. De manera similar, en el caso *Barrios Altos Vs. Perú* (2001), la Corte analizó cómo determinar si los crímenes de lesa humanidad estaban prohibidos por el derecho internacional consuetudinario en momentos históricos específicos.

La Corte CCo. ha adoptado y adaptado estos criterios al contexto nacional. En la S C-578 de 2002, al examinar el Estatuto de Roma, la Corte reconoció que estos criterios incluyen: el examen de tratados relevantes ratificados por el Estado, la práctica estatal consistente que evidencia la aceptación de la norma como derecho consuetudinario, las declaraciones de Estados en foros internacionales y organizaciones como la ONU, y la jurisprudencia convergente de cortes nacionales e internacionales.

2.3.2 Las fuentes del derecho penal internacional

La comprensión del principio de legalidad en el derecho penal internacional requiere un análisis detallado de sus fuentes normativas. A diferencia de los sistemas jurídicos nacionales, donde la ley escrita predomina como fuente de criminalización, el derecho penal internacional se nutre de múltiples fuentes que interactúan de manera compleja.

Los tratados constituyen la fuente más clara y menos controvertida. Instrumentos como los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, la Convención contra el Genocidio, y el Estatuto de Roma establecen definiciones precisas de crímenes internacionales. Para los Estados partes, estos tratados crean obligaciones claras, incluyendo el deber de criminalizar ciertas conductas en su derecho interno y de procesar o extraditar a los presuntos responsables.

Sin embargo, la aplicación de tratados presenta complejidades temporales y personales. Si bien los tratados vinculan directamente a los Estados que los han ratificado, en el ámbito del derecho penal internacional estos instrumentos también establecen obligaciones para los individuos bajo la jurisdicción de dichos Estados. Los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma, por ejemplo, no solo obligan a los Estados a criminalizar ciertas conductas, sino que establecen responsabilidad penal individual directa por su violación. No obstante, esta aplicación generalmente opera solo desde la fecha de entrada en vigor del tratado para cada Estado.

La costumbre internacional representa una fuente más flexible pero también más controvertida. El derecho consuetudinario surge de la práctica consistente de los Estados (elemento objetivo) acompañada de la convicción de que tal práctica es jurídicamente obligatoria (opinio juris). En el contexto penal internacional, esto significa que ciertas conductas pueden estar criminalizadas por el derecho internacional aunque no exista un tratado específico que las prohíba.

La identificación del derecho consuetudinario requiere un análisis cuidadoso de múltiples indicadores. La práctica estatal puede evidenciarse a través de legislación nacional, manuales militares, declaraciones oficiales, y la práctica judicial. Las resoluciones de organizaciones internacionales, aunque no vinculantes per se, pueden proporcionar evidencia de la opinio juris. La jurisprudencia internacional y nacional también contribuye a cristalizar normas consuetudinarias.

El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia realizó contribuciones significativas a la metodología para identificar crímenes bajo el derecho consuetudinario. En el caso *Prosecutor v. Duško Tadić* (IT-94-1-A, 15 de julio de 1999), la Sala de Apelaciones desarrolló criterios detallados para determinar si las violaciones del derecho internacional humanitario en conflictos armados no internacionales constituían crímenes bajo el derecho consuetudinario.

Este análisis exhaustivo examinó tratados, legislación nacional, jurisprudencia, y práctica militar para concluir que muchas normas aplicables en conflictos internacionales se habían extendido consuetudinariamente a conflictos internos. La importancia de esta metodología fue reconocida por la Corte CCo. en la S C-080 de 2018, que la consideró fundamental para determinar qué normas del derecho internacional consuetudinario pueden ser aplicadas por la JEP.

Los principios generales del derecho, reconocidos como fuente del derecho internacional en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, presentan características particulares en el contexto penal. Estos principios, derivados de los sistemas jurídicos nacionales, pueden proporcionar bases para la criminalización cuando existe convergencia entre los principales sistemas legales del mundo.

La identificación de principios generales requiere un análisis comparativo de sistemas jurídicos representativos. No es necesaria la unanimidad, pero sí una convergencia sustancial que permita identificar un principio común. En el contexto penal, principios como la prohibición del asesinato, la violación, o la tortura pueden considerarse principios generales dado su reconocimiento universal en sistemas jurídicos nacionales.

2.3.3 La adaptación del principio de legalidad al contexto colombiano

La recepción del principio de legalidad internacional en Colombia ha requerido un proceso complejo de armonización con las garantías constitucionales internas. Este proceso, liderado por la jurisprudencia de la Corte CCo., resulta fundamental para comprender cómo tribunales como la JEP pueden aplicar el derecho penal internacional respetando el ordenamiento constitucional colombiano.

A través del bloque de constitucionalidad y la interpretación evolutiva del artículo 29 de la Constitución Política, se ha construido un marco jurídico que permite la aplicación de normas internacionales consuetudinarias y convencionales sin vulnerar el principio de legalidad en su concepción tradicional. Este desarrollo jurisprudencial ha sido esencial para viabilizar los procesos de justicia transicional que requieren el juzgamiento de crímenes internacionales cometidos antes de su tipificación expresa en el derecho interno.

La Corte CCo. ha desarrollado una jurisprudencia rica y matizada sobre el principio de legalidad, particularmente en su aplicación a crímenes internacionales y contextos de justicia transicional. Esta jurisprudencia refleja el esfuerzo por armonizar las garantías constitucionales con las obligaciones internacionales del Estado colombiano.

El punto de partida es el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso y establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Esta formulación clásica del principio de legalidad ha sido interpretada por la Corte en múltiples decisiones que han ido delineando sus contornos y alcances.

En sus primeras aproximaciones, la Corte adoptó una interpretación estricta del principio. La S C-127 de 1993 estableció que el principio de legalidad es una garantía fundamental que protege la libertad individual y limita el poder punitivo del Estado. La Corte enfatizó que las normas penales deben ser claras, precisas y previas al comportamiento sancionado.

Sin embargo, la incorporación del derecho internacional de los DD. HH. a través del bloque de constitucionalidad introdujo complejidades adicionales. La S C-225 de 1995, al examinar la constitucionalidad del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, reconoció que las normas de derecho internacional humanitario tienen jerarquía constitucional y deben ser aplicadas directamente por las autoridades colombianas.

Un desarrollo crucial ocurrió con la S C-578 de 2002, que examinó la constitucionalidad del Estatuto de Roma. La Corte reconoció que el principio de legalidad en el contexto del derecho penal internacional tiene características especiales. Aceptó que el Estatuto podía aplicarse a conductas anteriores a su entrada en vigor para Colombia, siempre que tales conductas ya estuvieran criminalizadas por el derecho internacional consuetudinario o tratados previamente ratificados por Colombia.

La jurisprudencia sobre justicia transicional profundizó estas reflexiones. La S C-370 de 2006, al examinar la Ley de Justicia y Paz, estableció que en contextos de transición existe una tensión entre la paz y la justicia que debe resolverse respetando los estándares mínimos internacionales. La Corte reconoció que ciertos crímenes, por su gravedad, no pueden ser objeto de amnistías o indultos, incluso si no estaban específicamente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión.

La S C-579 de 2013, sobre el Marco Jurídico para la Paz, avanzó en el reconocimiento de que el Estado tiene obligaciones derivadas del derecho internacional que pueden requerir el juzgamiento de conductas aunque no estuvieran tipificadas en el derecho interno. La Corte estableció que los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio deben ser investigados y sancionados, derivando esta obligación tanto de tratados como del derecho consuetudinario.

Un momento definitorio llegó con las Ss relacionadas con la JEP. La S C-674 de 2017 examinó la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2017 que creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, estableciendo los fundamentos constitucionales de la justicia transicional. Posteriormente, la S C-080 de 2018 abordó directamente la cuestión del

principio de legalidad en el contexto de la justicia transicional, mientras que los aspectos procedimentales fueron desarrollados por la Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP).

La S C-080 de 2018 representa un hito fundamental en la jurisprudencia constitucional colombiana sobre el principio de legalidad en contextos de justicia transicional. Esta decisión, que examinó la constitucionalidad de numerosas disposiciones de la Ley Estatutaria de la JEP, abordó directamente las tensiones entre la aplicación del derecho penal internacional y las garantías penales tradicionales.

El contexto de la sentencia es crucial para comprender su alcance. La Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP) establecía que la JEP podría aplicar el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los DD. HH. y el derecho penal internacional. Los demandantes argumentaron que esto violaba el principio de legalidad al permitir el juzgamiento por conductas que no estaban tipificadas en la ley penal colombiana al momento de su comisión.

La S C-080 de 2018 representa un hito fundamental en la armonización entre el principio de legalidad constitucional y las obligaciones de derecho penal internacional. En su análisis sobre la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la JEP, la Corte CCo. desarrolló una interpretación comprensiva que permite la aplicación del derecho internacional sin vulnerar las garantías penales fundamentales.

La Corte CCo. estableció que el principio de legalidad mantiene su carácter de garantía fundamental incluso en la justicia transicional, pero su interpretación debe realizarse sistemáticamente con el bloque de constitucionalidad y las obligaciones internacionales del Estado (S C-080 de 2018, análisis del principio de legalidad). Esta interpretación evolutiva reconoce que Colombia está vinculada por normas que trascienden el ordenamiento interno, particularmente

desde la ratificación de los Convenios de Ginebra en 1960 y su obligación de investigar y sancionar graves infracciones al DIH.

Un aporte crucial de la sentencia fue diferenciar entre legalidad formal (existencia de norma escrita en el ordenamiento interno) y legalidad material (previsibilidad de consecuencias jurídicas). La Corte reconoció que en el derecho penal internacional, la legalidad material puede satisfacerse mediante tratados ratificados por Colombia o normas consuetudinarias, siempre que estas fueran suficientemente claras y vinculantes al momento de los hechos (S C-080 de 2018, análisis de fuentes del derecho internacional).

La sentencia estableció tres criterios fundamentales para que la JEP pueda aplicar el derecho internacional respetando el principio de legalidad: (i) la conducta debe haber estado prohibida internacionalmente al momento de su comisión; (ii) tal prohibición debe ser clara y precisa para garantizar previsibilidad; y (iii) debe demostrarse que Colombia estaba vinculada por la norma, sea convencional o consuetudinaria (S C-080 de 2018, criterios de aplicación).

Respecto a figuras como la autoría mediata por aparatos organizados de poder o la empresa criminal conjunta, la Corte adoptó una posición flexible. Aunque estas figuras no estén expresamente reguladas en el Código Penal colombiano, pueden aplicarse si se demuestra que eran reconocidas por el derecho internacional aplicable al momento de los hechos. Esto requiere un análisis histórico cuidadoso de la evolución del derecho internacional para cada caso concreto (S C-080 de 2018, formas de participación criminal).

La Corte advirtió que una interpretación excesivamente formalista del principio de legalidad podría generar impunidad para crímenes atroces, contrariando obligaciones constitucionales e internacionales. Sin embargo, estableció salvaguardas importantes: no puede haber creación retroactiva de crímenes, las conductas deben haber sido criminales bajo alguna

fuerza aplicable al momento de comisión, y ante dudas debe aplicarse el principio pro reo (S C-080 de 2018, ponderación de principios).

Esta interpretación legitima constitucionalmente que la JEP aplique categorías del derecho penal internacional ---tanto definiciones de crímenes como formas de atribución de responsabilidad--- siempre que demuestre su existencia al momento de los hechos. Esto representa un avance fundamental para la efectividad de la justicia transicional sin sacrificar las garantías penales esenciales del Estado de derecho (S C-080 de 2018, conclusiones sobre competencia de la JEP).

2.3.4 La experiencia colombiana en el tratamiento de la macrocriminalidad

La historia del sistema penal colombiano frente al conflicto armado revela una evolución marcada por la tensión entre las herramientas jurídicas tradicionales y la complejidad de la violencia sistemática. Durante décadas, el sistema de justicia ordinario intentó procesar los crímenes del conflicto utilizando las categorías del derecho penal común, un esfuerzo que demostró rápidamente sus limitaciones.

En las décadas de 1980 y 1990, el sistema penal colombiano enfrentaba múltiples formas de violencia: guerrillas, paramilitarismo, narcotráfico, y violencia estatal. La respuesta inicial fue tratar estos fenómenos como criminalidad ordinaria, procesando casos individuales por homicidio, secuestro, extorsión, y otros delitos comunes. Esta aproximación, aunque jurídicamente ortodoxa, fallaba en capturar las dimensiones sistémicas y organizacionales de la violencia.

Los códigos penales de la época (Decreto 100 de 1980 y posteriormente la Ley 599 de 2000) contenían tipos penales que podían aplicarse a conductas relacionadas con el conflicto: homicidio agravado, secuestro, terrorismo, rebelión, concierto para delinquir. Sin embargo, estas

figuras fueron diseñadas para la criminalidad individual o, a lo sumo, para formas simples de criminalidad organizada. No contemplaban las complejidades de organizaciones armadas con miles de miembros, estructuras de mando sofisticadas, y capacidad para controlar territorios.

La aplicación de tipos penales tradicionales ilustra estas limitaciones. Para las guerrillas existía el delito de rebelión, aunque la jurisprudencia también admitió la posibilidad de imputar concierto para delinquir según las circunstancias del caso concreto. Para los grupos paramilitares, la figura del concierto para delinquir agravado se convirtió en la herramienta principal de procesamiento. Sin embargo, estas figuras, diseñadas para contextos diferentes, resultaban insuficientes para capturar la complejidad de organizaciones con miles de miembros, estructuras jerárquicas sofisticadas, y control territorial efectivo. Como señaló la CSJ (S del 27 de junio de 2012, Radicado 38222), probar el acuerdo criminal específico entre miles de miembros de estas organizaciones resultaba prácticamente imposible con las herramientas procesales tradicionales.

El tratamiento de las masacres ejemplifica los problemas del enfoque caso por caso. Eventos como las masacres de Trujillo, Mapiripán, o El Salado eran procesados como múltiples homicidios agravados, perdiendo de vista su carácter sistemático y su función dentro de estrategias más amplias de control territorial. Como documentó el CNMH (2013), los procesos se enfocaban en identificar a los ejecutores materiales, mientras que los autores intelectuales y las estructuras que facilitaron estos crímenes permanecían en la impunidad. La Corte Interamericana de DD. HH., en los casos de las Masacres de Mapiripán (2005) e Ituango (2006) contra Colombia, criticó precisamente esta aproximación fragmentada que impedía comprender la dimensión real de los crímenes.

La justicia penal militar añadía otra capa de complejidad. El fuero militar, interpretado ampliamente, sustraía del conocimiento de la justicia ordinaria muchos casos de violaciones a DD.

HH. cometidas por agentes estatales. Aunque la Corte CCo. fue restringiendo progresivamente el alcance del fuero militar, durante años este sistema contribuyó a la impunidad en casos de violencia estatal sistemática.

Los intentos de crear jurisdicciones especializadas revelaron tanto la conciencia del problema como las limitaciones de las soluciones parciales. La justicia regional (después justicia especializada) fue creada para procesar casos de narcotráfico y terrorismo con medidas especiales de protección para funcionarios judiciales. Aunque logró algunos avances en casos de alto perfil, no desarrolló herramientas conceptuales para abordar la "macrocriminalidad" como fenómeno distinto.

La FGN, creada por la Constitución de 1991, introdujo el sistema acusatorio y prometía mayor eficacia en la investigación criminal. Sin embargo, inicialmente reprodujo los mismos patrones de investigación caso por caso. Las unidades especializadas (DD. HH., Antisecuestro, Antiterrorismo) operaban en silos, sin una visión integral de los fenómenos criminales que investigaban.

El problema no era solo técnico sino también conceptual. Como documentó el CNMH (2013) en su informe '¡Basta ya!', el sistema penal colombiano carecía de categorías para pensar la criminalidad sistemática. La FGN reconoció esta limitación en su Directiva 001 de 2012, señalando que 'nociones como patrones criminales, contextos de violencia, estructuras de mando, o responsabilidad por cadena de mando no formaban parte del vocabulario jurídico ordinario'. Esta carencia conceptual fue identificada también por la Corte Interamericana de DD. HH. en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010), donde señaló que Colombia debía desarrollar metodologías de investigación capaces de revelar estructuras criminales complejas. Los fiscales y jueces, formados en el derecho penal clásico, aplicaban mecánicamente categorías diseñadas para

la criminalidad individual, como reconoció la CSJ en múltiples decisiones sobre casos de paramilitarismo (S del 27 de abril de 2010, Radicado 32022).

Las estadísticas de impunidad reflejaban estas limitaciones. Según diversos estudios, la impunidad para crímenes relacionados con el conflicto armado superaba el 95%. Miles de masacres, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, y otros crímenes permanecían sin investigación efectiva o con investigaciones que no llegaban a los responsables principales.

2.3.5 La Ley de Justicia y Paz y el Marco Jurídico para la Paz

La Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, marcó un punto de inflexión en el tratamiento jurídico de la "macrocriminalidad" en Colombia. Surgida en el contexto de las negociaciones con los grupos paramilitares, esta ley representó el primer intento sistemático de crear un marco jurídico especial para abordar la criminalidad masiva y organizada relacionada con el conflicto armado.

El contexto político de la ley es fundamental para entender tanto sus innovaciones como sus limitaciones. El proceso de negociación con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) planteaba desafíos jurídicos sin precedentes. Se trataba de desmovilizar estructuras paramilitares responsables de miles de crímenes atroces, incluyendo masacres, desapariciones forzadas, y desplazamiento forzado. El dilema era cómo ofrecer incentivos suficientes para la desmovilización sin caer en la impunidad.

Un giro decisivo en la forma de abordar la "macrocriminalidad" en Colombia se dio con las primeras decisiones en el marco del proceso de Justicia y Paz. La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de marzo de 2009, dentro del radicado 27484, en contra de Wilson Salazar Carrascal, alias "El Loro", marcó un precedente. Esta fue la primera condena

dentro de dicho proceso y puso de manifiesto las limitaciones del modelo tradicional de enjuiciamiento centrado únicamente en los hechos individuales. Aunque no se trató de una crítica abierta a la Fiscalía, sí permitió evidenciar la necesidad de avanzar hacia una visión más estructural de la criminalidad, especialmente en el caso de estructuras paramilitares jerárquicas.

Posteriormente, el caso fue revisado por la CSJ, dentro del radicado 29560, lo cual contribuyó a consolidar el debate sobre la necesidad de comprender las dinámicas organizativas de los grupos armados ilegales. Esta revisión introdujo, de manera implícita, la importancia de incluir elementos de contexto, tales como los patrones de violencia, la existencia de cadenas de mando y las relaciones con otros actores armados, como componentes centrales para una justicia más efectiva frente a crímenes sistemáticos.

En paralelo, la Corte Interamericana de DD. HH. ya había hecho importantes observaciones sobre las falencias estructurales de la justicia colombiana. En su sentencia sobre la Masacre de Mapiripán de 2005, la Corte señaló la necesidad de investigar los vínculos entre miembros de la fuerza pública y grupos paramilitares. De igual forma, en el caso de las Masacres de Ituango, en 2006, reiteró que el Estado debía avanzar no solo en el juzgamiento de los autores materiales, sino también de los responsables intelectuales. Esta misma exigencia fue reforzada en la sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia, emitida en 2010, donde se indicó que los procesos debían contemplar la complejidad de las estructuras implicadas y no reducirse al análisis de los hechos individuales.

Estas observaciones, tanto internas como internacionales, generaron un proceso de transformación institucional. La FGN, reconociendo la necesidad de contar con herramientas metodológicas adecuadas, expidió la Directiva 001 de 2012. En ella se incorporaron de manera formal los conceptos de "contexto" y "patrón de "macrocriminalidad"" como ejes estructurales de

su política de priorización penal. Si bien estas categorías ya venían siendo utilizadas de manera empírica por grupos especializados dentro de la institución, la directiva representó un paso decisivo en la consolidación de una estrategia más coherente para enfrentar fenómenos de criminalidad organizada.

La judicatura también respondió a este proceso de cambio. En la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 20 de noviembre de 2014, dentro del proceso seguido contra Salvatore Mancuso, se reconoció expresamente que los fiscales habían comenzado a organizar sus investigaciones en torno a bloques paramilitares, y no únicamente a partir de casos individuales. Esta forma de abordar los hechos permitió reconstruir las estructuras de mando, identificar patrones comunes de conducta criminal y comprender la lógica estratégica que guiaba las acciones violentas de estos grupos.

Gracias a este nuevo enfoque, el sistema judicial colombiano avanzó hacia una comprensión más integral de los crímenes cometidos durante el conflicto armado. La transición desde una visión fragmentada y casuística hacia una justicia contextualizada, capaz de analizar estructuras, mandos y patrones de criminalidad, ha sido esencial para enfrentar la impunidad en escenarios de violencia sistemática y responder a las exigencias del derecho internacional en materia de DD. HH. y justicia transicional.

La construcción de contextos se convirtió en una herramienta metodológica central. Los contextos incluían la historia del grupo armado, su estructura organizacional, sus fuentes de financiación, sus relaciones con otros actores (incluyendo políticos, empresarios, y fuerzas de seguridad), y sus objetivos estratégicos. Aunque inicialmente estos contextos eran más narrativos que analíticos, proporcionaban un marco para entender crímenes individuales como parte de fenómenos más amplios.

El año 2012 marcó un momento crucial en la evolución del tratamiento de la "macrocriminalidad" en Colombia. La convergencia del Marco Jurídico para la Paz (Acto Legislativo 01 de 2012), la reforma a la Ley de Justicia y Paz (Ley 1592 de 2012), y la expedición de la Directiva 001 de 2012 por parte de la FGN representó un salto cualitativo en la comprensión y abordaje jurídico de la criminalidad sistemática.

El Marco Jurídico para la Paz surgió en el contexto del inicio de las negociaciones con las FARC-EP. El gobierno reconoció que los aprendizajes de Justicia y Paz debían incorporarse constitucionalmente para cualquier proceso futuro. El Acto Legislativo introdujo dos conceptos fundamentales: priorización y selección.

La priorización, elevada a rango constitucional, reconocía que en contextos de criminalidad masiva es imposible e innecesario procesar todos los casos con la misma intensidad. El Acto Legislativo facultó al Fiscal General para establecer criterios de priorización, concentrando los esfuerzos en los casos más graves y representativos. Esto representaba un quiebre con el principio de obligatoriedad de la acción penal en su concepción tradicional.

La selección iba aún más lejos, permitiendo la renuncia condicionada a la persecución penal para casos no seleccionados. Aunque controversial, este mecanismo reconocía las limitaciones prácticas del sistema de justicia frente a decenas de miles de casos. La selección se limitaría a quienes no fueran máximos responsables y se condicionaría a la contribución a la verdad y la reparación.

La ley también clarificó la aplicación de criterios de imputación en casos de "macrocriminalidad". La Ley 1592 de 2012 reconoció que cuando se demostraba que el postulado tenía una posición de mando en una estructura criminal, podía imputársele los crímenes cometidos por el grupo bajo su dominio. Lo fundamental, como establecería posteriormente el Decreto 3011

de 2013, no era acreditar la intervención directa del comandante en cada hecho específico, sino demostrar que los crímenes fueron ejecutados por la estructura que dominaba como parte de patrones sistemáticos de actuación criminal.

El Decreto 3011 de 2013, que reglamentó las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, fue fundamental al proporcionar definiciones operativas. Este decreto definió el 'contexto' como 'el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno' y el 'patrón de "macrocriminalidad"' como 'el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un territorio determinado y durante un período de tiempo determinado'.

La Directiva 001 de 2012 de la FGN operacionalizó estos conceptos. Esta directiva, de notable sofisticación técnica, estableció criterios específicos para la priorización, metodologías para la construcción de contextos, y herramientas para la identificación de patrones de "macrocriminalidad".

Los criterios de priorización incluían factores subjetivos (gravedad del impacto causado, condición de las víctimas), objetivos (gravedad de los crímenes, representatividad), y complementarios (disponibilidad de información, viabilidad del caso). Estos criterios debían aplicarse de manera ponderada para identificar qué casos merecían atención prioritaria.

La metodología para construcción de contextos se formalizó, requiriendo análisis multidisciplinarios que incluyeran dimensiones históricas, geográficas, políticas, económicas, y sociales. Los contextos debían construirse a partir de fuentes diversas: documentos de las propias organizaciones, testimonios, informes de inteligencia, estudios académicos, y bases de datos.

Para la identificación de patrones, la directiva estableció técnicas cuantitativas y cualitativas. Las técnicas cuantitativas incluían análisis estadísticos para identificar correlaciones

entre variables (tiempo, lugar, tipo de víctima, modus operandi). Las técnicas cualitativas incluían análisis de discurso, estudios de caso representativos, y reconstrucción de procesos de toma de decisiones.

El impacto de estas reformas fue significativo. La Fiscalía creó un grupo especial para implementar la nueva metodología y comenzó a producir 'documentos de contexto' comprensivos sobre diferentes bloques paramilitares. Estos documentos, algunos de cientos de páginas, proporcionaban análisis detallados de las estructuras, estrategias, y patrones criminales de estos grupos.

Las macrosentencias que comenzaron a producirse a partir de 2013 reflejaron este nuevo enfoque. La sentencia contra Salvatore Mancuso (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 20 de noviembre de 2014, Radicado 110016000253200680008) reveló la estructura de los bloques Catatumbo y Córdoba, estableciendo su responsabilidad por más de mil homicidios, múltiples desapariciones forzadas, desplazamientos y otros crímenes cometidos en el marco del conflicto armado. Aunque Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, fue excluido del proceso en 2014 por no cumplir con los requisitos de contribución a la verdad, por lo que no se emitió una sentencia de fondo en su contra dentro de esta jurisdicción.

En cuanto a Ramón Isaza Arango, si bien su proceso avanzó en la misma Sala, no existe una sentencia fechada el 29 de mayo de 2014 ni con el radicado citado que haya sido públicamente emitida por el Tribunal de Bogotá. Estas decisiones judiciales, especialmente la priorizada contra Mancuso, no solo establecieron responsabilidades individuales, sino que, aplicando las metodologías desarrolladas por la Directiva 001 de 2012 y conceptualizadas en el Decreto 3011

de 2013, reconstruyeron las lógicas de la violencia paramilitar, sus vínculos con élites regionales y sus impactos sistemáticos en comunidades enteras.

La creación de la JEP mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 representa la culminación y consolidación de más de una década de aprendizajes sobre el tratamiento jurídico de la "macrocriminalidad" en Colombia. La JEP no surge en un vacío sino que incorpora, refina y expande las herramientas desarrolladas en experiencias anteriores.

El diseño institucional de la JEP refleja una comprensión sofisticada de los desafíos de procesar "macrocriminalidad". A diferencia de Justicia y Paz, que adaptó el sistema ordinario, la JEP fue diseñada desde cero como un tribunal especializado en criminalidad sistemática relacionada con el conflicto armado. Cada elemento de su arquitectura responde a lecciones aprendidas.

La estructura de la JEP, con su división en Salas y Secciones especializadas, facilita el procesamiento diferenciado de distintos tipos de casos. La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) concentra las funciones de priorización, selección, y determinación de hechos, permitiendo un abordaje sistemático de la información.

El procedimiento dialógico de la SRVR representa una innovación procesal significativa. En lugar del modelo adversarial tradicional o el modelo de confesiones de Justicia y Paz, la SRVR construye la verdad a través del contraste de múltiples fuentes: informes de entidades estatales, organizaciones de víctimas, versiones de comparecientes, y análisis propios. Este procedimiento es particularmente apropiado para revelar patrones de "macrocriminalidad" que trascienden casos individuales.

La competencia material de la JEP fue diseñada específicamente para capturar la complejidad del conflicto colombiano. A diferencia de tribunales internacionales que se limitan a ciertos tipos de crímenes, la JEP tiene competencia sobre todas las conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Esto permite abordar integralmente fenómenos criminales complejos sin las limitaciones de jurisdicciones fragmentadas.

La competencia personal es igualmente comprehensiva, abarcando no solo a combatientes sino también a terceros civiles y agentes estatales no combatientes. Este diseño responde al reconocimiento de que la "macrocriminalidad" en el conflicto colombiano involucró complejas redes que incluían actores armados y no armados. La experiencia de Justicia y Paz había mostrado las limitaciones de procesar solo a los actores armados mientras sus facilitadores y beneficiarios permanecían impunes.

El régimen de condicionalidad establece incentivos claros y exigentes para la revelación de verdad sobre "macrocriminalidad". A diferencia de Justicia y Paz, donde la verdad se limitaba a los crímenes propios, la JEP exige aportes a la verdad plena, incluyendo información sobre estructuras, otros responsables, y contextos. El incumplimiento de estas condiciones puede resultar en la pérdida de beneficios, creando incentivos poderosos para revelaciones comprehensivas.

3. Método

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación constituye un análisis jurídico-documental de carácter descriptivo y analítico. Se empleó el método de análisis jurisprudencial para examinar las decisiones de la JEP, particularmente el Auto 019 de 2021, desde una perspectiva crítica que evalúa tanto la fundamentación jurídica como las implicaciones sistémicas del modelo adoptado para el tratamiento de la "macrocriminalidad".

3.2 Fuentes documentales y jurisprudenciales

Las fuentes primarias incluyeron las decisiones judiciales de la JEP (Auto 019 de 2021, Resolución de Conclusiones), la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana (particularmente las Sentencias C-578 de 2002, C-579 de 2013, y C-080 de 2018), decisiones de tribunales internacionales (TPIY, TPIR, CPI), y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como fuentes secundarias se utilizaron informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, la Directiva 001 de 2012 de la Fiscalía General de la Nación, el Decreto 3011 de 2013, y doctrina especializada en derecho penal internacional y justicia transicional.

3.3 Técnicas de análisis jurídico

Se aplicó el análisis sistemático de contenido para identificar los elementos centrales de la teoría de "macrocriminalidad" aplicada por la JEP. El método comparativo permitió contrastar el modelo colombiano con experiencias internacionales de tribunales penales. El análisis crítico evaluó las tensiones entre el principio de legalidad y la aplicación de categorías del derecho

internacional, así como la coherencia interna del modelo de responsabilidad adoptado. Finalmente, se empleó el método prospectivo para proyectar las implicaciones del modelo para futuros casos y su contribución al desarrollo del derecho penal internacional.

4. Resultados

4.1 El Macrocaso 01: construcción del contexto del secuestro

Este capítulo analiza la aplicación práctica de los conceptos teóricos y normativos examinados anteriormente, centrándose en el estudio detallado del Macrocaso 01 de la JEP. A través del análisis del Auto 019 de 2021 y la Resolución de Conclusiones, se examina cómo la JEP ha abordado uno de los fenómenos criminales más sistemáticos y extendidos del conflicto armado colombiano: el secuestro masivo perpetrado por las FARC-EP durante más de cinco décadas.

4.1.1 Dimensión cuantitativa del fenómeno: metodologías de documentación

La comprensión integral del secuestro como práctica sistemática de las FARC-EP requirió un esfuerzo metodológico riguroso por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) en el marco del Macrocaso 01. En particular, el Auto No. 019 de 2021, emitido el 26 de enero de 2021, determinó los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, interpretando estos hechos conforme a los estándares del derecho internacional humanitario y el Estatuto de Roma (JEP, SRVR, 2021).

Este auto no solo calificó jurídicamente esas conductas como crímenes de guerra y de lesa humanidad, sino que también estableció una base metodológica clara para la consolidación de

información dispersa, articulando fuentes estatales, datos victímales, diligencias probatorias y versiones voluntarias de comparecientes. De esta manera, el Auto 019 se convierte en pilar estructural del análisis cuantitativo, evitando que la reflexión académica quede sin respaldo documental y garantizando que la reconstrucción del fenómeno tenga un soporte oficial y verificable (JEP, SRVR, 2021).

En particular, la SRVR reconoció que la documentación de daños sufridos por las víctimas directas, sus familias y comunidades fue un paso previo necesario para avanzar en la atribución de responsabilidad y la determinación de sanciones correspondientes. De acuerdo con el Auto 019, la consolidación de estas fuentes tenía como finalidad establecer un panorama objetivo de la magnitud del secuestro y sus impactos diferenciales (JEP, SRVR, 2021).

El Observatorio sobre la JEP destacó en su Boletín No. 31 que el Auto 019 constituye un referente esencial porque establece la competencia de la SRVR, el estándar probatorio aplicado y el contraste de fuentes como elementos clave de la metodología adoptada (Comisión Colombiana de Juristas, 2021). De este modo, se resalta que la decisión no solo cumplió un papel en la atribución de responsabilidad, sino que sentó criterios metodológicos que aseguran transparencia, solidez y legitimidad en la valoración de la información.

La integración de fuentes fue amplia y diversa: incluyó informes de la FGN, registros del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), datos de la Unidad para las Víctimas, reportes del CNMH, documentación de organizaciones de víctimas y diligencias complementarias de la SRVR. Esta estrategia multi-fuente permitió superar el subregistro derivado del contexto rural, las transiciones institucionales y la dispersión de registros en distintas entidades.

El proceso técnico incluyó la eliminación de duplicados, la resolución de contradicciones entre fuentes y la identificación de "zonas calientes" donde la incidencia del secuestro resultó

desproporcionada. También se analizaron la duración del cautiverio, las características de las víctimas y los patrones territoriales de movilidad. El análisis demostró que, contrario a la percepción pública, la mayoría de víctimas no fueron figuras públicas o personas adineradas, sino campesinos, pequeños comerciantes, transportadores y ganaderos locales. Esta evidencia confirmó que el secuestro extorsivo dirigido a economías regionales constituyó una práctica sistemática tan relevante como los secuestros de alto perfil.

La duración del cautiverio fue otro indicador analizado. Mientras algunos secuestros se resolvieron en días o semanas, otros se prolongaron durante años o incluso décadas, en especial los casos de militares y policías. Esta diversidad temporal reflejaba la multiplicidad de propósitos estratégicos del secuestro en la organización insurgente, que iban desde el financiamiento mediante extorsión hasta el canje político y la presión militar.

4.1.2 Los patrones operacionales del secuestro

El análisis de miles de casos permitió identificar características sistemáticas en la práctica del secuestro por parte de las FARC-EP. Como documentó el CNMH (2013) en su informe '¡Basta ya!', el secuestro fue una práctica extendida y sistemática de las guerrillas, particularmente de las FARC-EP, que lo utilizaron como mecanismo de financiación y herramienta de presión política.

El CNMH identificó que esta práctica presentaba regularidades en sus modalidades operativas, objetivos, y distribución geográfica, evidenciando que no se trataba de hechos aislados sino de una estrategia deliberada y sostenida en el tiempo. Esta sistematicidad, según el análisis del CNMH, se manifestaba en la existencia de estructuras especializadas dentro de la organización guerrillera dedicadas a la planeación y ejecución de secuestros, así como en el desarrollo de procedimientos estandarizados para la selección de víctimas, el cautiverio, y las negociaciones.

El primer patrón identificado fue la estandarización de procedimientos. A través de testimonios de víctimas, desmovilizados, y documentos incautados, emergió evidencia de que las FARC-EP habían desarrollado protocolos detallados para la selección de víctimas, la ejecución de secuestros, el manejo de cautivos, y la negociación de liberaciones. Estos protocolos eran transmitidos a través de la estructura de mando y aplicados consistentemente por diferentes frentes.

La selección de víctimas seguía criterios establecidos. Para secuestros extorsivos, se elaboraban "censos económicos" de las regiones, identificando personas y familias con capacidad de pago. Informantes locales proporcionaban inteligencia sobre movimientos, rutinas, y situación financiera de potenciales víctimas. Los montos de rescate se establecían según tablas que consideraban el patrimonio estimado, el tipo de actividad económica, y la capacidad de presión.

Los secuestros con fines políticos seguían lógicas diferentes. Políticos locales, candidatos, y funcionarios eran secuestrados para influir en procesos electorales o decisiones administrativas. El tiempo de estos secuestros frecuentemente coincidía con períodos electorales o momentos de decisiones políticas clave. Militares y policías eran considerados "prisioneros de guerra" y mantenidos como fichas de negociación para eventuales intercambios.

La logística del cautiverio revelaba una infraestructura sofisticada. Las FARC-EP mantenían redes de campamentos y refugios diseñados específicamente para mantener secuestrados. Estos incluían sistemas de seguridad, cadenas de suministro para alimentación y medicinas básicas, y protocolos para traslados frecuentes para evitar rescates. En zonas de control territorial consolidado, existían verdaderos "campos de concentración" donde se mantenían múltiples secuestrados.

Los métodos de control sobre los cautivos combinaban violencia física, presión psicológica, y técnicas de sometimiento. Los testimonios revelaron prácticas sistemáticas:

encadenamiento prolongado, restricciones de movimiento, aislamiento, amenazas constantes, y ocasionalmente tortura. Estas prácticas, lejos de ser excesos individuales, formaban parte de estrategias deliberadas para quebrar la voluntad de los cautivos y facilitar su manejo.

Las comunicaciones y negociaciones seguían también patrones establecidos. Las FARC-EP habían desarrollado redes de intermediarios para comunicarse con familias sin exponer a sus miembros. Las pruebas de supervivencia, las demandas de rescate, y las condiciones de liberación seguían formatos estandarizados. En muchos casos, las negociaciones se prolongaban deliberadamente para aumentar la presión sobre las familias.

El análisis del fenómeno del secuestro por parte de las FARC-EP reveló que esta práctica respondía a múltiples propósitos dentro de la estrategia de la organización. Como ha documentado el CNMH (2013), el secuestro fue utilizado por las guerrillas colombianas como mecanismo de financiación a través del cobro de rescates, como instrumento de presión política mediante la retención de figuras públicas y miembros de la fuerza pública, y como herramienta de control sobre las poblaciones en sus zonas de influencia.

La dimensión económica del secuestro extorsivo constituyó una fuente fundamental de recursos para las FARC-EP. El CNMH (2013) señaló que esta práctica se intensificó en la década de 1990, convirtiéndose en uno de los principales mecanismos de financiación de la organización guerrillera. Cuando las víctimas o sus familias no podían pagar los rescates exigidos, se presentaron situaciones de cautiverio prolongado que en ocasiones derivaron en sometimiento a trabajos forzados, configurando formas de explotación que trascienden el secuestro extorsivo inicial.

El secuestro con fines de intercambio, particularmente de miembros de la fuerza pública y figuras políticas, respondía a objetivos estratégicos diferentes. Como analizó la Corte CCo. en la

S C-370 de 2006, estas retenciones buscaban presionar al Estado para negociaciones e intercambios humanitarios, convirtiéndose en fichas de negociación política.

El uso del secuestro como mecanismo de control social ha sido documentado en múltiples regiones del país. Según el CNMH (2013), en zonas bajo influencia guerrillera, la amenaza del secuestro funcionaba como elemento disuasorio contra quienes cuestionaban la autoridad de estos grupos o incumplían sus directrices. Esta modalidad evidenciaba cómo el secuestro operaba no solo como fuente de recursos o herramienta política, sino como instrumento de dominación territorial y poblacional.

4.1.3 La política de las FARC-EP sobre privación de la libertad

La documentación más reveladora sobre el carácter sistemático del secuestro provino del análisis de los documentos internos de las FARC-EP. Las conferencias guerrilleras, plenos del Estado Mayor Central, y directivas operacionales proporcionaron evidencia incontrovertible de que el secuestro era una política oficial de la organización, debatida, aprobada, y regulada en sus más altas instancias (Auto 019 de 2021, JEP; CNMH, 2013).

La VII Conferencia de las FARC-EP (1982) marcó un punto de inflexión. En esta conferencia, donde se adoptó el plan estratégico para convertirse en "Ejército del Pueblo" (EP), se formalizó la política de "retenciones económicas" como fuente de financiación. Los documentos de la conferencia muestran debates sobre la legitimidad revolucionaria de estas prácticas y la adopción de "normas de comportamiento" para su ejecución (Aguilera Peña, 2014).

La VIII Conferencia (1993) expandió y sistematizó esta política. Se establecieron metas de recaudación por frente, se crearon comisiones especializadas en "finanzas revolucionarias", y se adoptaron las primeras versiones de lo que llamaban "ley 001" - una supuesta legislación

revolucionaria que obligaba a personas con patrimonios superiores a cierto monto a pagar "impuestos" a las FARC-EP, so pena de ser "retenidos" (CNMH, 2013).

Los documentos del Secretariado, máximo órgano de dirección, muestran supervisión directa de la política de secuestros. Circulares del Secretariado establecían cuotas de recaudación, regulaban los montos de rescate, y ocasionalmente ordenaban la liberación de secuestrados por razones políticas o humanitarias. La correspondencia entre miembros del Secretariado y comandantes de frente revela micromanaje de casos específicos, especialmente secuestros de alto perfil (Auto 019 de 2021, JEP).

La llamada "Ley 002" adoptada en 2000, elevó aún más el perfil del secuestro como herramienta política. Esta "ley" declaraba objetivo militar a todos los alcaldes, gobernadores, diputados, concejales, y candidatos que no renunciaran a sus cargos o aspiraciones. Cientos de políticos locales fueron secuestrados bajo esta política, creando vacíos de poder en vastas regiones del país (CNMH, 2013).

El análisis de órdenes operacionales de diferentes frentes muestra cómo estas políticas generales se traducían en práctica. Comandantes de frente emitían órdenes específicas identificando víctimas, asignando unidades para ejecución, y estableciendo logística de cautiverio. Las "comisiones de finanzas" mantenían registros detallados de secuestros, montos recaudados, y gastos asociados (Pizarro Leongómez, 2011).

Los manuales de formación guerrillera incluían secciones sobre técnicas de secuestro. Nuevos combatientes recibían instrucción sobre vigilancia de objetivos, técnicas de captura, manejo de cautivos, y seguridad operacional. Esta institucionalización del conocimiento aseguraba la transmisión y estandarización de prácticas a través de generaciones de combatientes (Gutiérrez Sanín, 2015).

Particularmente reveladores son los debates internos sobre los costos políticos del secuestro. Documentos de finales de los 1990s y principios de los 2000s muestran preocupación creciente por el rechazo popular a estas prácticas. Sin embargo, estos debates invariablemente concluían con la reafirmación de la política, justificada por necesidades financieras y objetivos estratégicos (Pécaut, 2008; Echandía Castilla & Castillo, 2012).

La propaganda de las FARC-EP también normalizaba el secuestro a través de eufemismos. Los secuestrados eran "retenidos", los secuestros eran "retenciones económicas" o "captura de prisioneros de guerra". Esta manipulación lingüística buscaba legitimar la práctica tanto interna como externamente, presentándola como un acto de guerra legítimo o justicia revolucionaria (CNMH, 2013).

4.2 El Auto 019 de 2021: determinación de hechos y conductas

4.2.1 La construcción probatoria del caso

El Auto 019 de 2021 representa la culminación de un proceso de construcción probatoria sin precedentes en la justicia transicional colombiana. En esta providencia, la SRVR consolidó evidencia sobre miles de crímenes cometidos a lo largo de décadas, estableciendo patrones claros y atribuyendo responsabilidades específicas a los máximos comandantes de las FARC-EP (JEP, SRVR, Auto No. 019 de 2021).

La estrategia probatoria adoptada por la SRVR se fundamentó en la consolidación sistemática de múltiples fuentes de información. El Auto 019 desarrolla una metodología de contraste de fuentes que permite establecer los hechos, las conductas y las responsabilidades mediante la integración de evidencia documental, testimonial y contextual (JEP, SRVR, Auto No.

019 de 2021). Esta aproximación es coherente con los 'Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones' establecidos por la JEP (2018), que exigen una comprensión integral del fenómeno criminal.

Los testimonios de víctimas constituyeron un elemento central del acervo probatorio analizado en el Auto 019. La SRVR sistematizó cientos de testimonios directos que revelaron patrones consistentes en las modalidades de captura, las condiciones de cautiverio y los métodos de negociación empleados por las FARC-EP en diferentes regiones y períodos temporales (JEP, SRVR, Auto No. 019 de 2021). Esta convergencia testimonial proporcionó evidencia contundente sobre la existencia de prácticas estandarizadas dentro de la organización guerrillera.

Las versiones voluntarias de los comparecientes ante la JEP aportaron información esencial que el Auto 019 analiza detalladamente. Los ocho miembros del antiguo Secretariado proporcionaron elementos sobre la estructura de mando, los procesos de toma de decisiones y la política organizacional respecto a las privaciones de libertad (JEP, SRVR, Auto No. 019 de 2021). Estos testimonios, sujetos al régimen de condicionalidad establecido en la Ley 1957 de 2019, fueron sometidos a un riguroso proceso de contraste con otras fuentes para verificar su completitud y veracidad.

La evidencia documental examinada en el Auto 019 incluyó documentos internos de las FARC-EP, tales como circulares del Secretariado, actas de conferencias guerrilleras y comunicaciones entre comandantes de frente, que demuestran el carácter de política organizacional que tenía el secuestro (JEP, SRVR, Auto No. 019 de 2021). Esta documentación, complementada con informes de entidades estatales y análisis del CNMH (2013), proporcionó múltiples fuentes para reconstruir los patrones de violencia.

El análisis contextual desarrollado en el Auto 019 permitió situar los crímenes individuales dentro de patrones más amplios de "macrocriminalidad". La SRVR estableció que el secuestro no constituyó una práctica aislada o esporádica, sino una política sistemática integrada en la estrategia político-militar de las FARC-EP durante más de cinco décadas (JEP, SRVR, Auto No. 019 de 2021). Este enfoque metodológico, que sigue los lineamientos de la Directiva 001 de 2012 de la FGN, resultó fundamental para comprender el carácter sistemático de las conductas investigadas, aspecto cuya importancia ha sido reconocida por la Corte CCo. en la S C-579 de 2013.

El Auto 019 también presenta un análisis cuantitativo exhaustivo de la información recopilada. La SRVR examinó la distribución geoespacial y temporal de miles de casos documentados, estableciendo correlaciones directas entre la presencia de estructuras específicas de las FARC-EP y la incidencia del secuestro en determinados territorios y períodos (JEP, SRVR, Auto No. 019 de 2021). Esta aproximación analítica fue determinante para establecer vínculos concretos entre las políticas organizacionales y los crímenes específicos.

4.2.2 La calificación jurídica como crímenes de guerra

La calificación jurídica de los secuestros ha planteado desafíos significativos para determinar bajo qué categoría específica del derecho internacional deben ser procesados estos hechos. El asunto central no consiste únicamente en establecer que los secuestros constituyen violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ---lo cual resulta evidente en contextos de conflicto armado no internacional---, sino en precisar su calificación jurídica exacta y las consecuencias legales que de ella se derivan.

El marco normativo aplicable incluye diversos instrumentos internacionales y normas internas. El artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Colombia

mediante la Ley 5 de 1960, prohíbe expresamente la toma de rehenes en conflictos armados sin carácter internacional. Esta prohibición fue reiterada en el Protocolo Adicional II de 1977, relativo a los conflictos armados no internacionales, que fue ratificado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994, cuyo artículo 4.2(c) establece explícitamente la prohibición de esta conducta.

En el ámbito interno, el Código Penal colombiano, adoptado mediante la Ley 599 de 2000, tipifica la toma de rehenes como crimen de guerra en su artículo 148, dentro del Título II sobre delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH. Esta disposición prevé sanciones penales severas para quienes, en el contexto de un conflicto armado, priven de la libertad a una persona con el fin de obligar a un tercero a realizar o abstenerse de realizar un acto como condición para la liberación del rehén.

La Corte CCo. ha reconocido, en múltiples decisiones, la existencia de un conflicto armado interno en el país. En Ss como la C-291 de 2007 y la C-579 de 2013, entre otras, la Corte ha establecido que el conflicto armado colombiano cumple con los requisitos del DIH para ser caracterizado como conflicto armado no internacional. Esta calificación implica la aplicabilidad plena del DIH a las conductas de todos los actores armados involucrados, incluyendo grupos armados organizados no estatales.

Para que los secuestros puedan ser calificados como toma de rehenes bajo el DIH, deben cumplirse ciertos elementos objetivos y subjetivos definidos por el derecho internacional. Según los Comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, así como la jurisprudencia de tribunales internacionales como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), la toma de rehenes implica: (i) la privación de libertad de una persona; (ii) la amenaza de continuar la detención, causarle daño o quitarle la vida; y (iii) la existencia del propósito de obligar a un tercero ---ya sea un Estado, una

organización, o personas particulares--- a actuar o abstenerse de actuar como condición para la liberación o seguridad de la víctima.

La importancia de esta calificación jurídica radica en sus implicaciones legales profundas. Como lo señaló la Corte CCo. en la S C-578 de 2002, al analizar la compatibilidad del Estatuto de Roma con la Constitución, la caracterización de ciertas conductas como crímenes de guerra activa la jurisdicción de tribunales penales internacionales y nacionales competentes, excluye la posibilidad de amnistías e indultos, y establece la imprescriptibilidad de la acción penal. Esta calificación también determina el régimen sancionatorio aplicable y las obligaciones internacionales del Estado en materia de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

La SRVR encontró que los secuestros de las FARC-EP cumplían todos estos elementos. Las víctimas eran capturadas y detenidas contra su voluntad; se les amenazaba, de forma implícita o explícita, con continuar la detención o causar daño; y el propósito era obligar a terceros familias, empresas o al propio Estado a pagar rescates, liberar prisioneros o realizar otras acciones. La liberación estaba condicionada al cumplimiento de estas demandas (JEP, SRVR, Auto No. 019 de 2021).

Un aspecto crucial del análisis fue distinguir entre diferentes categorías de víctimas. Para civiles secuestrados con fines extorsivos o políticos, la calificación como toma de rehenes era directa. Para militares y policías capturados, la SRVR debió analizar si su detención continuada más allá de lo razonable para fines de seguridad, combinada con amenazas y demandas de intercambio, los convertía en rehenes en lugar de prisioneros de guerra legítimos.

La SRVR también analizó otras violaciones del DIH conexas al secuestro. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los secuestrados violaban las garantías fundamentales del artículo 3 común. La violencia sexual contra personas privadas de libertad

constituía una violación grave adicional. El trabajo forzado de secuestrados violaba prohibiciones específicas del DIH.

Para establecer que estas violaciones constituían crímenes de guerra, la SRVR debió demostrar su criminalización bajo el derecho aplicable. Para hechos posteriores a 2000, el Código Penal colombiano tipificaba expresamente la toma de rehenes como crimen de guerra. Para hechos anteriores, la SRVR se apoyó en el derecho consuetudinario, citando práctica estatal, manuales militares, y jurisprudencia que demostraban la criminalización consuetudinaria de la toma de rehenes desde al menos la década de 1970.

La gravedad de las violaciones fue otro elemento analizado. La SRVR estableció que la escala (miles de víctimas), la duración (algunos cautiverios de más de una década), y la sistematicidad de la práctica elevaban estas violaciones al nivel de crímenes de guerra graves que activaban la jurisdicción de la JEP y justificaban la concentración en máximos responsables.

4.2.3 La calificación jurídica como crímenes de lesa humanidad

La calificación adicional de los secuestros como crímenes de lesa humanidad presentó complejidades jurídicas particulares. El Estatuto de Roma, que define estos crímenes en su artículo 7, solo entró en vigor para Colombia el 1 de noviembre de 2002, tras su ratificación mediante la Ley 742 de 2002. Para hechos anteriores a esta fecha, surge la cuestión de la aplicabilidad de esta categoría bajo el derecho internacional consuetudinario.

La Corte CCo. ha abordado la naturaleza y alcance de los crímenes de lesa humanidad en varias sentencias. En la S C-578 de 2002, que examinó la constitucionalidad del Estatuto de Roma, la Corte analizó las implicaciones de estos crímenes para el ordenamiento jurídico colombiano. Posteriormente, en la S C-579 de 2013, la Corte examinó estas categorías en el contexto del Marco

Jurídico para la Paz. La S C-080 de 2018 abordó específicamente cómo la JEP puede aplicar categorías del derecho internacional.

El artículo 7 del Estatuto de Roma establece que los crímenes de lesa humanidad comprenden ciertos actos cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Entre los actos enumerados se incluyen el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación y otros actos sexuales graves, persecución, desaparición forzada, apartheid y 'otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física'.

El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, en el caso *Prosecutor v. Duško Tadić* (IT-94-1-A, 1999), contribuyó al desarrollo de la jurisprudencia sobre crímenes de lesa humanidad en el contexto de conflictos armados no internacionales. La Corte Penal Internacional, en el caso *Prosecutor v. Germain Katanga* (ICC-01/04-01/07, 2014), ha continuado desarrollando estos conceptos.

En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de DD. HH. ha abordado los crímenes de lesa humanidad en casos como *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (2006), estableciendo obligaciones para los Estados en relación con estos crímenes.

La cuestión de si las privaciones graves de libertad pueden constituir crímenes de lesa humanidad cuando forman parte de un ataque generalizado o sistemático es relevante para el análisis de los secuestros masivos. Aunque el secuestro no aparece explícitamente listado en el catálogo del artículo 7 del Estatuto de Roma, existe la categoría residual de 'otros actos inhumanos' que podría ser aplicable según las circunstancias específicas del caso.

4.2.4 La aplicación de la coautoría mediata al Secretariado

La atribución de responsabilidad penal a los ocho miembros del Secretariado de las FARC-EP representó la aplicación de la teoría de coautoría mediata por aparatos organizados de poder en el contexto de la justicia transicional colombiana. Este análisis requirió examinar las estructuras organizacionales, los procesos de toma de decisiones y las formas de control ejercidas por la máxima dirigencia de la organización guerrillera (JEP, SRVR, Auto No. 019 de 2021).

El Secretariado de las FARC-EP funcionaba como el máximo órgano de dirección entre conferencias guerrilleras. Según la evidencia analizada en el Macrocaso 01, este órgano operaba mediante decisiones colegiadas que requerían la participación de todos sus miembros. La naturaleza colegiada.

4.2.5 La aplicación de la coautoría mediata al Secretariado (continuación)

La naturaleza colegiada de la toma de decisiones resulta fundamental para establecer el control conjunto sobre la organización, elemento esencial de la coautoría mediata (JEP, SRVR, Auto No. 019 de 2021).

La evidencia documental disponible, incluyendo comunicaciones internas, directivas y testimonios de excombatientes, mostró que las políticas fundamentales de la organización incluyendo aquellas relacionadas con el secuestro eran debatidas y aprobadas en el seno del Secretariado. Esta dinámica de decisión conjunta estableció la base para atribuir responsabilidad compartida a todos los miembros del órgano directivo, en línea con los criterios de autoría mediata desarrollados por (Roxin 2000).

Aunque dentro del Secretariado existían funciones específicas asignadas a cada miembro --comandante en jefe, jefe del Estado Mayor Central, responsables de finanzas, asuntos políticos,

y frentes específicos--- esta diferenciación funcional no excluiría la responsabilidad conjunta por las políticas generales de la organización. La teoría de la coautoría mediata, tal como ha sido desarrollada en la jurisprudencia internacional, reconoce que la división de trabajo dentro de una empresa criminal común no elimina la responsabilidad de quienes ejercen control conjunto sobre el aparato criminal.

El análisis requeriría demostrar que, independientemente de sus roles específicos, todos los miembros del Secretariado participaban en las decisiones fundamentales sobre las políticas criminales de la organización y tenían capacidad efectiva para influir en estas decisiones o, al menos, conocimiento y aquiescencia respecto a las mismas.

La composición del Secretariado varió a lo largo de las décadas de existencia de las FARC-EP. Algunos miembros permanecieron en este órgano por períodos extensos, mientras otros tuvieron participaciones más breves. Esta variación temporal requiere un análisis individualizado para determinar el período específico de responsabilidad de cada acusado.

La atribución de responsabilidad estaría limitada al período durante el cual cada individuo fue miembro del Secretariado y ejerció efectivamente las funciones de dirección. Esto implica que miembros históricos de larga permanencia podrían tener responsabilidad por un número significativamente mayor de crímenes que aquellos de incorporación más reciente.

Además de la coautoría mediata, la figura de la responsabilidad del superior jerárquico ofrece una vía complementaria de atribución de responsabilidad. Esta forma de responsabilidad, reconocida tanto en el derecho internacional consuetudinario como en el artículo 28 del Estatuto de Roma, establece que los superiores pueden ser responsables por crímenes cometidos por sus subordinados bajo ciertas condiciones.

Para los miembros del Secretariado, esta forma de responsabilidad sería relevante respecto a crímenes que, aunque no formaran parte de las políticas expresamente adoptadas, fueron cometidos por miembros de la organización bajo su mando. Esto incluiría actos de violencia excesiva contra personas secuestradas, como torturas, violaciones, o asesinatos que, aunque no ordenados específicamente, ocurrieron de manera recurrente sin que la dirigencia tomara medidas efectivas para prevenirlos o sancionarlos.

La aplicación de la responsabilidad del superior requeriría establecer tres elementos: primero, la existencia de una relación efectiva de mando entre los miembros del Secretariado y los perpetradores directos; segundo, el conocimiento o el deber de haber conocido sobre la comisión de estos crímenes; y tercero, la falta de adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o castigar estos crímenes.

4.3 La Resolución de Conclusiones

4.3.1 El reconocimiento de responsabilidad y sus efectos jurídicos

La Resolución de Conclusiones adoptada por la Sala de Reconocimiento el 24 de noviembre de 2022 marcó un momento histórico en la justicia transicional colombiana. Por primera vez, los máximos comandantes de una organización guerrillera reconocían formalmente su responsabilidad por crímenes de guerra y lesa humanidad ante un tribunal nacional. Este reconocimiento no fue un simple acto simbólico sino un procedimiento jurídico con efectos sustanciales en el proceso.

El proceso de reconocimiento había comenzado formalmente con las audiencias públicas celebradas en junio de 2022. Siete de los ocho comparecientes citados en el Auto 019

comparecieron ante la SRVR (Manuel Marulanda había fallecido años antes). En una audiencia transmitida públicamente, cada uno de los antiguos comandantes reconoció su responsabilidad por la política de secuestros de las FARC-EP.

Los reconocimientos variaron en su especificidad y profundidad. Algunos comparecientes, como Rodrigo Londoño (Timochenko), ofrecieron reconocimientos detallados que incluían admisión de los hechos, aceptación de la calificación jurídica, reconocimiento del daño causado, y peticiones de perdón a las víctimas.

La SRVR evaluó estos reconocimientos aplicando criterios jurídicos estrictos. No bastaba una admisión genérica de responsabilidad; el reconocimiento debía ser completo, detallado, y corresponderse con la evidencia del caso. La Sala contrastó cada reconocimiento con la información disponible: documentos internos que mostraban el rol de cada comandante, testimonios de víctimas sobre daños específicos, e informes periciales sobre patrones criminales.

Un aspecto crucial fue la evaluación del aporte a la verdad. El régimen de condicionalidad de la JEP exige no solo reconocer la responsabilidad propia sino contribuir al esclarecimiento general de los hechos. La SRVR valoró si los comparecientes habían proporcionado información nueva sobre la política de secuestros, las estructuras involucradas, el destino de personas aún desaparecidas, y los bienes producto de los secuestros.

Algunos comparecientes proporcionaron información valiosa. Revelaron detalles sobre cómo se tomaban decisiones sobre secuestros específicos, identificaron rutas y lugares de cautiverio, y proporcionaron información sobre el destino de algunos secuestrados cuya suerte era desconocida.

El reconocimiento de responsabilidad tuvo efectos jurídicos inmediatos y significativos. Primero, determinó la vía procesal: al reconocer responsabilidad, los comparecientes optaron por

el procedimiento con reconocimiento, que puede resultar en sanciones propias (5-8 años de restricción efectiva de libertades) en lugar de sanciones ordinarias (hasta 20 años de prisión). Segundo, el reconocimiento constituyó una confesión judicial con plenos efectos probatorios, estableciendo definitivamente los hechos reconocidos.

El aspecto central de la Resolución de Conclusiones fue el reconocimiento formal de responsabilidad por parte de los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP. Este reconocimiento constituye un elemento fundamental del sistema de justicia transicional, con profundas implicaciones para el análisis del principio de legalidad y los modelos de atribución de responsabilidad en contextos de "macrocriminalidad".

Los comparecientes aceptaron su responsabilidad como coautores mediatos de los crímenes de guerra y lesa humanidad relacionados con la política sistemática de secuestros. Este reconocimiento validó la aplicación de la teoría de autoría mediata por aparatos organizados de poder y confirmó la viabilidad de utilizar categorías del derecho penal internacional en el contexto de la justicia transicional colombiana.

Desde la perspectiva del principio de legalidad, el reconocimiento de responsabilidad por parte de los propios acusados mitiga las posibles tensiones derivadas de la aplicación de figuras jurídicas que no estaban expresamente codificadas en el derecho penal colombiano al momento de los hechos.

4.3.2 Las sanciones propias como consecuencia del reconocimiento

La implementación práctica de estas sanciones ha requerido el desarrollo de un aparato institucional específico que garantice tanto su cumplimiento efectivo como su carácter restaurativo. La Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, en coordinación con el Ministerio

de Justicia y las autoridades territoriales, ha establecido protocolos detallados para la supervisión y verificación del cumplimiento de las sanciones propias. Este sistema de monitoreo incluye informes periódicos, visitas de verificación in situ, y mecanismos de participación de las víctimas en la evaluación del cumplimiento. La complejidad de este sistema refleja la tensión inherente entre la necesidad de garantizar que las sanciones tengan un contenido retributivo real y el imperativo de mantener su orientación restaurativa.

El análisis comparativo con otros procesos de justicia transicional revela la singularidad del modelo colombiano. A diferencia de las comisiones de verdad y reconciliación sudafricanas, que otorgaban amnistías completas a cambio de confesiones completas, o de los tribunales penales internacionales ad hoc, que aplicaban penas ordinarias sin consideración del contexto transicional, la JEP ha desarrollado un modelo híbrido que intenta satisfacer simultáneamente las demandas de justicia retributiva y restaurativa. Esta aproximación encuentra precedentes parciales en experiencias como la de Timor Oriental o Sierra Leona, pero ninguna ha alcanzado el nivel de sofisticación institucional y normativa del sistema colombiano.

La doctrina jurídica internacional ha debatido extensamente sobre la compatibilidad de estas sanciones con las obligaciones del Estado colombiano bajo el derecho internacional de los DD. HH.. El principio de proporcionalidad, fundamental en el derecho penal internacional, adquiere una dimensión particular en el contexto de la justicia transicional. La Corte Interamericana de DD. HH. ha establecido que los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DD. HH., pero también ha reconocido cierto margen de apreciación en contextos de transición hacia la paz. La interpretación de este margen de apreciación en el caso colombiano ha generado posiciones divergentes entre quienes consideran

que las sanciones propias satisfacen los estándares internacionales mínimos y quienes argumentan que constituyen una forma encubierta de impunidad.

5. Discusión

5.1 Fortalezas y debilidades de la fundamentación jurídica

Este capítulo final presenta una evaluación crítica comprehensiva del modelo de tratamiento de la "macrocriminalidad" desarrollado por la JEP en el Macrocaso 01, examinando tanto sus fortalezas como sus limitaciones, y proyectando sus implicaciones para el futuro de la justicia transicional en Colombia y el desarrollo del derecho penal internacional. A partir del análisis detallado realizado en los capítulos anteriores, se busca identificar las tensiones, desafíos y aportes del modelo adoptado.

5.1.1 La solidez del análisis contextual y probatorio

El Auto 019 de 2021 se destaca por la robustez de su construcción fáctica y contextual, estableciendo un estándar elevado para el tratamiento judicial de la "macrocriminalidad". La metodología empleada por la SRVR para documentar y analizar el fenómeno del secuestro demuestra una comprensión sofisticada de cómo los tribunales deben abordar patrones criminales complejos que se extienden en el tiempo y el espacio.

La consolidación de información a partir de múltiples fuentes constituyó una de las principales fortalezas metodológicas del Auto 019 de 2021. Este enfoque permitió integrar registros estatales, informes de organizaciones de víctimas, documentos internos de las FARC-EP y testimonios de comparecientes, superando así las limitaciones de cada fuente considerada de

manera aislada. El carácter sistemático del proceso de contraste, unido al reconocimiento de vacíos y diferencias en los datos, fortaleció la credibilidad de los hallazgos y garantizó que la reconstrucción del fenómeno del secuestro se apoyara en una base empírica sólida y verificable.

El análisis multidimensional del contexto constituye otra fortaleza notable. La SRVR no se limitó a una descripción superficial de los hechos, sino que construyó una comprensión integral que abarcó dimensiones políticas, militares, económicas, y sociales del secuestro. Esta aproximación holística permitió demostrar convincentemente que el secuestro no era una práctica marginal sino central en la estrategia de las FARC-EP.

La diversidad y complementariedad de las fuentes utilizadas refuerza la solidez probatoria. La combinación de documentos internos de las FARC-EP, testimonios de víctimas, versiones de excombatientes, análisis periciales, y fuentes abiertas creó una red probatoria donde cada elemento se reforzaba mutuamente. Esta triangulación de fuentes es particularmente importante en contextos donde la documentación puede ser fragmentaria o sesgada.

5.1.2 Los desafíos en la aplicación del derecho internacional

La aplicación del derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional presenta tanto fortalezas como vulnerabilidades en la fundamentación jurídica del Auto 019. La SRVR navegó un terreno jurídico complejo, donde debía armonizar obligaciones internacionales con garantías constitucionales, y donde el estado del derecho aplicable variaba según el momento temporal de los hechos.

Una fortaleza evidente es la exhaustividad del análisis sobre la aplicabilidad del DIH al conflicto colombiano. Como ha sido práctica consistente en la jurisprudencia nacional, particularmente desde las sentencias de la Corte CCo. C-225 de 1995 y C-291 de 2007, la

caracterización del conflicto armado interno colombiano y la consecuente aplicabilidad del DIH ha sido objeto de análisis detallado. La Corte CCo., en la S C-579 de 2013, reafirmó que 'la existencia de un conflicto armado interno en Colombia ha sido reconocida por todos los órganos del Estado, incluyendo la Corte CCo., el Gobierno Nacional y el Congreso de la República'. Esta sólida base jurisprudencial nacional, complementada con los desarrollos del derecho internacional humanitario, proporciona un fundamento robusto para la aplicación del DIH a las conductas analizadas.

La identificación de las normas específicas violadas también muestra rigor jurídico. La SRVR no se contentó con afirmaciones genéricas sobre violaciones al DIH, sino que identificó artículos específicos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, analizó sus elementos constitutivos, y demostró cómo la práctica del secuestro violaba cada elemento. Este nivel de especificidad es crucial para satisfacer las exigencias del principio de legalidad.

El tratamiento del derecho consuetudinario representa un logro jurídico significativo. La SRVR realizó un análisis temporal cuidadoso, estableciendo qué normas consuetudinarias habían cristalizado y eran vinculantes para Colombia en diferentes momentos. Este análisis, apoyado en estudios del CICR, jurisprudencia internacional, y práctica estatal, proporciona una base sólida para la aplicación del derecho consuetudinario.

Sin embargo, la aplicación del derecho consuetudinario también presenta vulnerabilidades. La determinación de cuándo exactamente una norma cristalizó y se volvió vinculante como costumbre internacional es inherentemente imprecisa. Aunque la SRVR hizo esfuerzos notables por proporcionar fechas y evidencia específica, existe un margen de incertidumbre que podría ser cuestionado.

La calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad presenta complejidades específicas. Si bien los crímenes de guerra tienen una base convencional clara en los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia desde 1960, los crímenes de lesa humanidad también cuentan con fundamentos convencionales como los Principios de Núremberg (1950) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968). No obstante, para establecer su aplicabilidad a hechos específicos anteriores a la entrada en vigor del Estatuto de Roma en 2002, se requiere también el análisis del derecho consuetudinario.

Un aspecto que requiere análisis cuidadoso es la aplicación de definiciones específicas del Estatuto de Roma a hechos anteriores a su entrada en vigor. Aunque puede argumentarse que el Estatuto codificaba derecho consuetudinario preexistente, esta afirmación debe examinarse elemento por elemento. Por ejemplo, mientras la prohibición de ataques sistemáticos contra civiles tiene profundas raíces históricas en el derecho internacional, ciertos elementos técnicos de las definiciones actuales pueden ser desarrollos más recientes.

No obstante, esta aparente tensión temporal encuentra una solución jurídica sólida cuando se considera la cuestión de la previsibilidad a través de la doctrina de los crímenes *malum in se* del derecho internacional. La doctrina penal internacional ha reconocido consistentemente que ciertos actos constituyen crímenes por su naturaleza intrínsecamente criminal, independientemente de su codificación formal en tratados o legislación nacional (Cassese, 2008; Ambos, 2011). Esta doctrina, con raíces profundas en el derecho penal internacional, proporciona el puente conceptual necesario para comprender por qué la aplicación retroactiva de ciertas categorías jurídicas no viola el principio de legalidad.

Los Principios de Núremberg (1950), en su Principio II, establecieron tempranamente que el hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de

derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido. Esta formulación reconoce implícitamente que ciertos actos son inherentemente criminales. De manera similar, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, en el caso *Prosecutor v. Tadić* (IT-94-1-A, 1999), afirmó que las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes cuya naturaleza criminal es evidente para cualquier persona razonable, independientemente de su tipificación específica en el derecho nacional.

Más aún, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda fortaleció esta doctrina en el caso *Prosecutor v. Akayesu* (ICTR-96-4-T, 1998), estableciendo que el genocidio y los crímenes de lesa humanidad son actos tan fundamentalmente contrarios a la dignidad humana que su prohibición constituye *jus cogens*, normas imperativas del derecho internacional que no admiten derogación. La doctrina ha analizado extensamente cómo estos crímenes *malum in se* trascienden las fronteras nacionales y temporales precisamente porque atacan los valores más fundamentales de la humanidad (Werle, 2009; Ambos, 2011).

En este contexto, la jurisprudencia interamericana ha sido consistente. La Corte Interamericana de DD. HH., en el caso *Herzog y otros vs. Brasil* (2018), reafirmó que las desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales constituyen violaciones tan graves que su prohibición forma parte del *jus cogens* internacional. Anteriormente, en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001), la Corte IDH había establecido que estos crímenes son de tal gravedad que afectan a la humanidad toda y su naturaleza criminal trasciende cualquier formalidad jurídica. De igual forma, en *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), la Corte IDH consolidó la doctrina de que ciertos crímenes internacionales son inherentemente criminales sin importar su tipificación doméstica.

Por consiguiente, los comandantes de las FARC-EP no podían alegar desconocimiento de la naturaleza criminal de ordenar o tolerar secuestros masivos, torturas, y privaciones graves de libertad. La doctrina penal internacional reconoce que estos actos son *malum in se* intrínsecamente malvados y universalmente condenados cuya criminalidad resulta evidente para cualquier persona razonable (Cassese, 2008; Werle, 2009). Esta comprensión resuelve elegantemente las posibles objeciones sobre retroactividad, pues establece que la naturaleza criminal de estos actos era evidente independientemente de su codificación técnica específica en el momento de su comisión.

5.1.3 La individualización de la responsabilidad en contextos colectivos

La aplicación de la teoría de la coautoría mediata a todos los miembros del Secretariado representa tanto una innovación jurídica significativa como un área de potencial vulnerabilidad en la fundamentación del Auto 019. La tensión entre la necesidad de capturar la dimensión colectiva de la toma de decisiones en las FARC-EP y el imperativo de respetar el principio de culpabilidad individual se manifiesta claramente en este aspecto de la decisión.

La fortaleza principal del análisis radica en la demostración convincente del control conjunto del Secretariado sobre la organización. La evidencia sobre el funcionamiento interno de las FARC-EP, los procesos de toma de decisiones, y la implementación de políticas proporciona una base sólida para afirmar que el Secretariado ejercía efectivamente el tipo de control requerido por la teoría de la autoría mediata. La documentación de reuniones, circulares conjuntas, y testimonios convergentes refuerza esta conclusión.

El análisis de los elementos de la autoría mediata por aparatos organizados de poder es particularmente robusto. La SRVR demostró sistemáticamente la existencia de una estructura jerárquica, el poder de mando efectivo, la fungibilidad de ejecutores, y la desvinculación del

derecho. Cada elemento fue apoyado con evidencia específica, no meras afirmaciones generales. Esta aplicación cuidadosa de la teoría de Roxin adaptada al contexto colombiano representa una contribución jurisprudencial importante.

Sin embargo, la atribución uniforme de responsabilidad a todos los miembros del Secretariado plantea interrogantes sobre la individualización adecuada. Aunque la SRVR reconoció que existían roles diferenciados dentro del Secretariado, concluyó que todos compartían igual responsabilidad como coautores. Esta conclusión, aunque procesalmente eficiente, puede no capturar completamente las diferencias en niveles de participación, conocimiento, y control entre diferentes miembros.

La evidencia sugiere que algunos miembros del Secretariado tenían roles más directos en la política de secuestros que otros. El comandante militar y el jefe de finanzas presumiblemente tenían mayor involucramiento operacional que miembros encargados de relaciones internacionales o trabajo político. La decisión de no diferenciar estos niveles de involucramiento en la atribución de autoría (dejándolo para la fase de sanción) representa una simplificación que podría ser cuestionada.

Estos cuestionamientos podrían incluir: (i) la posible violación del principio de culpabilidad individual, que exige que la responsabilidad penal sea proporcional al grado real de participación en los hechos criminales; (ii) la tensión con la jurisprudencia internacional que distingue entre niveles de contribución al hecho criminal, como estableció la CPI en el caso Lubanga al diferenciar entre contribuciones esenciales y no esenciales; (iii) el riesgo de establecer una forma de responsabilidad colectiva automática por mera pertenencia al órgano directivo, práctica que la CSJ colombiana ha rechazado consistentemente; y (iv) la posible incompatibilidad con el principio de responsabilidad penal subjetiva, que requiere examinar el dolo específico de

cada acusado respecto a los crímenes cometidos. Aunque estos cuestionamientos pueden tener respuestas jurídicas válidas basadas en la teoría del dominio funcional del hecho y el control conjunto sobre el aparato criminal, su existencia subraya la complejidad de aplicar teorías de "macrocriminalidad" sin sacrificar garantías penales individuales.

El tratamiento de la dimensión temporal también presenta complejidades. Algunos miembros del Secretariado ocuparon sus cargos por décadas, mientras otros por períodos más cortos. La política de secuestros evolucionó durante este tiempo, con diferentes énfasis y modalidades. La atribución de responsabilidad por todo el período de pertenencia al Secretariado, sin mayor diferenciación temporal, puede no reflejar adecuadamente los cambios en políticas y prácticas.

La cuestión del conocimiento específico versus general representa otro desafío. Mientras está claro que todos los miembros del Secretariado conocían y aprobaban la política general de secuestros, el nivel de conocimiento sobre operaciones específicas probablemente variaba. La teoría de la coautoría mediata no requiere conocimiento de cada crimen específico, pero sí requiere conocimiento del carácter esencial de los crímenes. La SRVR asumió este conocimiento basándose en la posición, pero evidencia más individualizada habría fortalecido este aspecto.

La aplicación de la responsabilidad del superior jerárquico merece análisis particular, ya que constituye una vía complementaria pero distinta de atribución de responsabilidad. Esta forma de responsabilidad, codificada en el artículo 28 del Estatuto de Roma y reconocida como norma consuetudinaria, presenta fortalezas y debilidades específicas en su aplicación al caso.

Entre las fortalezas, la responsabilidad del superior resulta particularmente apropiada para capturar la responsabilidad por crímenes que, aunque no formaban parte de las políticas expresas del Secretariado, ocurrieron sistemáticamente bajo su mando. Los casos de tortura, violación

sexual, y asesinato de personas secuestradas ---que excedían los parámetros de la política de secuestro pero ocurrían con frecuencia--- encuentran mejor encaje bajo esta forma de responsabilidad que bajo la coautoría mediata.

La evidencia de la relación superior-subordinado es sólida e incontrovertible. El Secretariado ejercía la máxima autoridad en las FARC-EP, con poder efectivo sobre todos los frentes y unidades. Este control efectivo, demostrado a través de la cadena de mando, el sistema disciplinario interno, y la capacidad de remover comandantes, satisface claramente el primer elemento de la responsabilidad del superior.

Sin embargo, la aplicación presenta también debilidades. El estándar de conocimiento para la responsabilidad del superior ---que el comandante 'hubiera debido saber' sobre los crímenes--- puede ser problemático cuando se aplica a una organización con miles de miembros operando en vastos territorios con comunicaciones limitadas. Aunque es razonable presumir que crímenes sistemáticos llegaban a conocimiento del Secretariado, establecer qué sabían específicamente sobre abusos en frentes remotos presenta desafíos probatorios.

5.2 Las tensiones entre garantías penales y eficacia transicional

5.2.1 El principio de legalidad frente a la costumbre internacional

La tensión entre el principio de legalidad en su concepción tradicional y la aplicación del derecho internacional consuetudinario representa uno de los desafíos jurídicos más profundos enfrentados en el Auto 019. Esta tensión no es meramente técnica, sino que toca cuestiones fundamentales sobre la naturaleza del derecho penal, la soberanía estatal, y las obligaciones internacionales en contextos de justicia transicional.

El principio de legalidad, piedra angular del derecho penal liberal, exige *lex praevia, scripta, stricta et certa*. En sistemas de tradición romano-germánica como el colombiano, esto tradicionalmente ha significado que solo la ley escrita puede crear delitos y penas. La admisión del derecho consuetudinario como fuente de criminalización representa una expansión significativa que genera tensiones conceptuales y prácticas.

La SRVR abordó esta tensión apoyándose fuertemente en la S C-080 de 2018 de la Corte CCo., que reconoció una concepción ampliada del principio de legalidad en contextos de derecho penal internacional. Esta interpretación constitucional proporciona cobertura jurídica doméstica para la aplicación de normas consuetudinarias. Sin embargo, esta interpretación expansiva ha generado debates en la doctrina especializada. Algunos sectores académicos han cuestionado si esta flexibilización del principio de legalidad es compatible con las garantías penales fundamentales, mientras otros argumentan que es una adaptación necesaria para evitar la impunidad en contextos de justicia transicional. La Corte CCo. misma reconoció estas tensiones en la S C-579 de 2013, señalando la necesidad de equilibrar las garantías penales con las obligaciones internacionales del Estado.

Un aspecto problemático es la determinación de qué constituye costumbre internacional suficientemente establecida para satisfacer las exigencias de legalidad. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha proporcionado orientación valiosa en su estudio sobre 'Identificación del derecho internacional consuetudinario' (2018). Este estudio establece criterios sistemáticos para identificar normas consuetudinarias, incluyendo: (i) la necesidad de una práctica general que sea tanto extensa como representativa; (ii) la evidencia de *opinio juris*, es decir, que la práctica sea aceptada como derecho; (iii) la consideración del contexto

particular de cada norma; y (iv) el reconocimiento de que ciertas formas de práctica y evidencia de opinio juris tienen mayor peso que otras.

La cuestión temporal agrega otra capa de complejidad. El derecho consuetudinario evoluciona gradualmente, sin momentos precisos de cristalización. Para satisfacer el principio de legalidad, la SRVR debió establecer que ciertas normas ya eran costumbre en momentos específicos del pasado. Este ejercicio de arqueología jurídica, aunque realizado cuidadosamente, inevitablemente involucra elementos de interpretación retrospectiva.

La previsibilidad, elemento esencial del principio de legalidad, presenta desafíos particulares. Incluso si se acepta que ciertas conductas estaban prohibidas por el derecho consuetudinario, ¿podían los perpetradores prever razonablemente que serían juzgados por tribunales nacionales aplicando estándares internacionales? La historia de impunidad en Colombia por crímenes del conflicto sugiere que tal previsibilidad era, en el mejor de los casos, teórica.

Sin embargo, también existen argumentos sólidos a favor del enfoque adoptado. Los crímenes en cuestión - secuestros masivos, torturas, asesinatos - son conductas que ningún actor razonable podría considerar legítimas. Estos actos constituyen lo que el derecho internacional denomina crímenes *malum in se*, es decir, conductas intrínsecamente criminales independientemente de su tipificación formal. Como señaló la Corte Interamericana de DD. HH. en *Herzog y otros vs. Brasil* (2018), ciertos actos son tan evidentemente contrarios a la dignidad humana que su prohibición forma parte del *ius cogens* internacional. El núcleo de prohibición es claro incluso si los detalles técnicos de su criminalización internacional son complejos. En este sentido, el principio de legalidad material (previsibilidad sustantiva) se satisface aunque la legalidad formal presente complejidades.

5.2.2 La previsibilidad de las consecuencias jurídicas

La cuestión de la previsibilidad merece un análisis detallado por su centralidad en el principio de legalidad y las complejidades particulares del contexto colombiano. Como ha establecido la doctrina penal, la previsibilidad no se refiere solo a saber que una conducta está prohibida, sino a poder anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas específicas, incluyendo el foro de juzgamiento, las normas aplicables, y las posibles sanciones.

En el caso de los comandantes de las FARC-EP, la previsibilidad presenta múltiples dimensiones temporales. En las décadas de 1980 y 1990, cuando se institucionalizó la política de secuestros, el panorama jurídico era significativamente diferente. No existía la Corte Penal Internacional, la jurisdicción universal era raramente ejercida, y Colombia no había desarrollado mecanismos de justicia transicional. Sin embargo, ya existían los Convenios de Ginebra (ratificados por Colombia desde 1960) que prohibían expresamente la toma de rehenes en su artículo 3 común.

La evolución del derecho penal internacional en las décadas de 1990 y 2000 cambió gradualmente este panorama. Los tribunales ad hoc para Yugoslavia y Ruanda, el establecimiento de la CPI, y el ejercicio creciente de jurisdicción universal por cortes nacionales crearon un nuevo contexto donde el juzgamiento por crímenes internacionales se volvió más previsible. Sin embargo, estos desarrollos fueron graduales y su aplicabilidad al contexto colombiano no era inmediatamente evidente.

La naturaleza de los crímenes hacía previsible alguna forma de responsabilidad penal seria. El secuestro masivo y sistemático, la tortura, y el asesinato son conductas universalmente condenadas. Ningún sistema jurídico las considera legítimas. Por lo tanto, aunque los detalles

técnicos del juzgamiento no fueran previsibles, la ilicitud fundamental y la posibilidad de consecuencias penales sí lo eran.

Este argumento tiene mérito pero también limitaciones. La previsibilidad en derecho penal tradicionalmente requiere más que conocimiento general de ilicitud; requiere capacidad de anticipar las consecuencias jurídicas específicas. Sin embargo, como ha señalado la doctrina internacional, en casos de crímenes *malum in se*, el estándar de previsibilidad se satisface con el conocimiento de la naturaleza intrínsecamente criminal del acto, no necesariamente con el conocimiento de las formas específicas de atribución de responsabilidad.

5.2.3 El equilibrio entre justicia retributiva y restaurativa

La tensión entre garantías penales y eficacia transicional se manifiesta de manera particularmente aguda en la relación entre el reconocimiento de responsabilidad y las sanciones aplicadas en el Auto 019 de 2021. Este aspecto resulta crucial para comprender cómo el modelo de justicia transicional resuelve las complejidades derivadas de aplicar teorías de atribución de responsabilidad ---como la coautoría mediata--- que no estaban expresamente codificadas en el derecho colombiano al momento de los hechos.

El reconocimiento voluntario de responsabilidad por parte de los miembros del Secretariado tiene implicaciones jurídicas profundas que trascienden el aspecto meramente procedimental. Al aceptar su responsabilidad como coautores mediatos, los comparecientes validaron implícitamente la aplicación de esta teoría de atribución, mitigando así las posibles tensiones con el principio de legalidad analizado en las secciones anteriores. Esta aceptación resulta jurídicamente significativa porque los propios acusados reconocen la previsibilidad y

aplicabilidad de estas formas de responsabilidad a sus conductas, elemento central del principio *nullum crimen sine lege*.

Más importante aún, el reconocimiento de responsabilidad por crímenes de guerra y lesa humanidad ---categorías del derecho internacional no necesariamente tipificadas en el derecho interno al momento de los hechos--- opera como una forma de convalidación retrospectiva de la calificación jurídica. Los comandantes de las FARC-EP, al aceptar estas calificaciones, reconocen implícitamente que sus conductas constituían violaciones graves del derecho internacional, independientemente de su tipificación específica en el código penal colombiano.

Sin embargo, esta solución genera una tensión adicional: la proporcionalidad de las sanciones. Los crímenes documentados ---más de 21,000 secuestros calificados como crímenes de guerra y lesa humanidad--- reciben sanciones de 5-8 años de restricción de libertad, significativamente menores a las previstas para estos crímenes en la justicia ordinaria. Esta aparente desproporcionalidad plantea interrogantes sobre si el reconocimiento de responsabilidad justifica tal reducción punitiva cuando se trata de crímenes de extrema gravedad bajo el derecho internacional.

La legitimidad jurídica de este modelo descansa en la naturaleza condicional del beneficio punitivo. Como establece la Resolución de Conclusiones, las sanciones reducidas están estrictamente condicionadas no solo al reconocimiento inicial sino al cumplimiento continuo de obligaciones de verdad, reparación y no repetición. El incumplimiento de estas condiciones activa la posibilidad de sanciones ordinarias de hasta 20 años, lo que mantiene la amenaza punitiva como elemento disuasorio y refuerza la seriedad del reconocimiento de responsabilidad.

Desde la perspectiva de la atribución de responsabilidad, el modelo presenta una innovación significativa: utiliza el reconocimiento como mecanismo para superar las

complejidades probatorias de demostrar coautoría mediata en estructuras criminales complejas. En lugar de litigar extensamente sobre el control organizacional, la fungibilidad de ejecutores, o el dominio del aparato de poder ---elementos todos sujetos a debate doctrinal como se analizó en el marco teórico---, el reconocimiento permite consolidar la responsabilidad de manera más eficiente.

5.3 Implicaciones sistémicas para la justicia transicional

5.3.1 Precedentes para otros macrocasos

El Auto 019 de 2021 establece precedentes metodológicos y jurídicos que inevitablemente influirán en el tratamiento de otros macrocasos en la JEP. Como primera aplicación comprehensiva de la teoría de "macrocriminalidad" a un caso específico, las decisiones adoptadas crean expectativas y marcos de referencia para futuros procesos.

En términos metodológicos, el enfoque de construcción contextual adoptado en el Macrocaso 01 se ha convertido en el estándar para otros casos. La combinación de análisis cuantitativo riguroso, documentación exhaustiva de patrones, y reconstrucción de estructuras organizacionales proporciona un modelo replicable. Otros macrocasos han adoptado aproximaciones similares, adaptándolas a las particularidades de cada contexto.

La estrategia de priorización enfocada en máximos responsables también establece un precedente importante. Al concentrarse en los ocho miembros del Secretariado en lugar de procesar a cientos de mandos medios, la SRVR demostró cómo la justicia transicional puede ser tanto eficiente como simbólicamente poderosa. Este enfoque está siendo replicado en otros casos, aunque con adaptaciones según las estructuras organizacionales específicas.

La experiencia del Macrocaso 03 sobre falsos positivos ilustra tanto la aplicabilidad como las adaptaciones necesarias del modelo. La SRVR ha adoptado una metodología de "abajo hacia arriba", comenzando con casos territoriales para luego identificar patrones y responsables de mayor nivel, un enfoque diferente pero que mantiene el énfasis en la construcción contextual y la identificación de patrones sistemáticos.

Sin embargo, los precedentes del Macrocaso 01 también crean expectativas que pueden ser difíciles de cumplir en otros contextos. La relativa claridad de la estructura de mando de las FARC-EP, con un Secretariado identificable y documentación interna extensa, puede no replicarse en otros casos. Casos involucrando agentes estatales con cadenas de mando formales pero responsabilidades reales ambiguas presentarán desafíos diferentes.

5.3.2 La aplicabilidad a diferentes actores del conflicto

Un desafío crucial para la JEP es cómo adaptar el modelo desarrollado en el Macrocaso 01 a la diversidad de actores involucrados en el conflicto colombiano. Las FARC-EP representaban una organización insurgente con estructura militar relativamente clara. Otros actores presentan características organizacionales y desafíos jurídicos distintos que requieren adaptaciones del modelo.

Es importante aclarar que la JEP no tiene competencia sobre grupos paramilitares desmovilizados antes del Acuerdo de Paz. Sin embargo, el modelo desarrollado en el Macrocaso 01 puede ofrecer lecciones para otros sistemas de justicia que deban abordar estructuras criminales similares. Los grupos paramilitares, procesados principalmente bajo la Ley de Justicia y Paz, presentaban estructuras organizacionales diferentes a las FARC-EP, con mayor autonomía regional y coordinación horizontal entre bloques.

El involucramiento de agentes estatales presenta desafíos jurídicos únicos. La teoría de aparatos organizados de poder fue diseñada originalmente para organizaciones completamente desvinculadas del derecho. Su aplicación a instituciones estatales que mantienen funciones legítimas requiere análisis cuidadoso. La sentencia contra Alberto Fujimori (Expediente AV-19-2001, 2009) del Tribunal Penal peruano proporcionó criterios importantes al establecer que no es necesario que toda la institución estatal esté corrompida; basta con que ciertas unidades o estructuras operen sistemáticamente al margen de la ley bajo el control de quienes detentan el poder.

Los terceros civiles - empresarios, políticos, terratenientes - que participaron o se beneficiaron del conflicto presentan otro conjunto de desafíos. Su participación raramente involucra estructuras organizadas de tipo militar. Más bien, participan a través de financiación, facilitación logística, o legitimación política. Las teorías de autoría y participación deben adaptarse a estas formas más difusas de involucramiento criminal.

5.3.3 Desafíos operacionales y de sostenibilidad

La implementación del modelo desarrollado en el Macrocaso 01 enfrenta desafíos operacionales significativos que pueden afectar la sostenibilidad a largo plazo del sistema de justicia transicional. Estos desafíos van más allá de cuestiones jurídicas para incluir aspectos logísticos, financieros, de seguridad, y políticos.

El procesamiento de información masiva representa un desafío operacional continuo. Aunque el Macrocaso 01 logró consolidar información sobre más de 21,000 víctimas, esto requirió recursos humanos y tecnológicos considerables. Replicar este esfuerzo para múltiples macrocasos simultáneamente pone presión significativa sobre la capacidad institucional de la JEP. Los

sistemas de información deben ser robustos, interoperables, y capaces de manejar volúmenes crecientes de datos.

La implementación de sanciones propias presenta complejidades logísticas únicas. Coordinar proyectos de desminado, búsquedas de desaparecidos, y programas comunitarios en múltiples regiones requiere articulación con docenas de entidades estatales y organizaciones sociales. Cada proyecto requiere planificación, recursos, supervisión, y medidas de seguridad. La multiplicación de estos esfuerzos a medida que más casos llegan a la fase de sanciones representa un desafío de gestión considerable.

Los temas de seguridad son particularmente críticos. Muchas de las regiones donde deben implementarse las sanciones continúan afectadas por grupos armados ilegales. Los sancionados, las víctimas participantes, y el personal de apoyo enfrentan riesgos reales. Aunque se han establecido protocolos de seguridad, cada incidente violento puede socavar la viabilidad del modelo y la voluntad de participación.

La sostenibilidad financiera es otra preocupación mayor. El modelo de justicia transicional de la JEP es intensivo en recursos. Los procesos de investigación contextual, las audiencias con participación masiva de víctimas, y la implementación de sanciones restaurativas requieren financiación sostenida. En un contexto de recursos públicos limitados y prioridades competitivas, mantener el nivel de financiación necesario es un desafío constante.

5.4 Aportes al desarrollo del derecho penal internacional

El tratamiento de la "macrocriminalidad" en el Auto 019 de 2021 y las decisiones subsiguientes de la JEP representan contribuciones significativas al desarrollo del derecho penal internacional. Estas contribuciones van más allá del contexto colombiano para ofrecer perspectivas

innovadoras sobre cómo los sistemas jurídicos pueden abordar la criminalidad masiva y sistemática en contextos de transición.

La aplicación práctica de la teoría de coautoría mediata a una escala sin precedentes proporciona lecciones valiosas. Mientras que tribunales internacionales han aplicado esta teoría en casos individuales, la JEP la está aplicando sistemáticamente a múltiples estructuras criminales complejas. Esta experiencia está generando refinamientos prácticos sobre cómo demostrar elementos como control organizacional y fungibilidad en contextos diversos.

6. Conclusiones

El examen detallado del Auto 019 de 2021 permite identificar transformaciones profundas en el entendimiento judicial de la violencia organizada. La construcción jurisprudencial desarrollada por la Sala de Reconocimiento trasciende los marcos convencionales del procesamiento penal, estableciendo nuevas categorías interpretativas que responden a las particularidades del fenómeno insurgente colombiano. Esta evolución conceptual se manifiesta particularmente en el tratamiento diferenciado de las responsabilidades según los niveles jerárquicos, reconociendo gradaciones de participación que los esquemas binarios tradicionales no podían capturar adecuadamente.

La experiencia del Macrocaso 01 demuestra que el procesamiento judicial de violencias masivas requiere reconfigurar las nociones tradicionales de prueba y verdad judicial. La Sala ha construido un entendimiento probatorio que integra dimensiones individuales y colectivas, permitiendo establecer responsabilidades personales sin perder de vista los contextos estructurales que posibilitaron los crímenes. Esta doble perspectiva representa una evolución significativa

respecto a modelos anteriores que oscilaban entre el procesamiento aislado de perpetradores individuales y las narrativas generales desprovistas de consecuencias penales concretas.

El reconocimiento voluntario de responsabilidad por parte del antiguo Secretariado constituye un precedente notable en procesos de desarme y reintegración. Esta aceptación colectiva de responsabilidad, más allá de sus motivaciones estratégicas o jurídicas, establece un registro histórico oficial sobre la autoría de crímenes sistemáticos que tradicionalmente permanecían en la impunidad o la negación. La validación judicial de estas admisiones mediante el contraste riguroso con evidencia externa fortalece su valor como contribución a la memoria histórica nacional.

La articulación entre verdad judicial y verdad histórica presenta características innovadoras en este proceso. La Sala no se limita a establecer hechos jurídicamente relevantes, sino que construye narrativas comprensivas sobre las dinámicas del conflicto, las motivaciones de los actores, y los impactos territoriales diferenciados. Esta ampliación del horizonte judicial responde al mandato integral del Sistema, pero también genera interrogantes sobre los límites apropiados de la función judicial en la construcción de memoria colectiva.

La territorialización del análisis criminal constituye otro aporte metodológico significativo. El reconocimiento de que los patrones delictivos variaban sustancialmente según las regiones, respondiendo a economías locales, geografías específicas y dinámicas sociales particulares, representa una superación de visiones homogenizadoras del conflicto. Esta comprensión diferenciada permite diseñar respuestas de justicia más pertinentes y efectivas, adaptadas a las necesidades y características de cada territorio afectado.

La integración de perspectivas interdisciplinarias en el análisis judicial marca una evolución importante en la práctica jurídica colombiana. La incorporación sistemática de análisis demográficos, estudios sociológicos, investigaciones antropológicas y evaluaciones económicas

en la construcción de los casos demuestra una apertura del derecho hacia otras disciplinas que enriquece la comprensión de fenómenos criminales complejos. Esta interdisciplinariedad, aunque presenta desafíos en términos de rigor metodológico y coherencia conceptual, permite aproximaciones más completas a realidades que desbordan las categorías jurídicas tradicionales.

El tratamiento de la temporalidad en el Auto 019 revela complejidades adicionales del modelo. La necesidad de establecer ventanas temporales para la competencia de la JEP, mientras se reconoce la continuidad histórica de las dinámicas violentas, genera tensiones interpretativas significativas. La Sala ha desarrollado criterios para distinguir entre conductas cubiertas por el marco transicional y aquellas que permanecen bajo la jurisdicción ordinaria, pero estas distinciones a veces resultan artificiales frente a la continuidad fáctica de los fenómenos criminales.

Sin embargo, el análisis crítico también revela tensiones no completamente resueltas en el modelo adoptado. La aplicación de la teoría de coautoría mediata a todos los miembros del Secretariado de manera uniforme, aunque procesalmente eficiente, puede no capturar adecuadamente las diferencias en niveles de participación, conocimiento y control entre diferentes comandantes. Esta simplificación, aunque comprensible en el contexto de la justicia transicional, plantea interrogantes sobre si el principio de culpabilidad individual está siendo plenamente respetado o si se está deslizando hacia formas sutiles de responsabilidad colectiva que el derecho penal tradicionalmente rechaza.

La tensión entre el principio de legalidad y la aplicación del derecho internacional consuetudinario permanece como uno de los aspectos más delicados del modelo. Aunque la doctrina de los crímenes *malum in se* proporciona una justificación teórica sólida para la aplicación de categorías no expresamente tipificadas en el derecho interno al momento de los hechos, persiste la pregunta de si esta flexibilización del principio de legalidad establece precedentes que podrían

ser problemáticos en otros contextos. La línea entre adaptar el derecho a las realidades de la macrocriminalidad y erosionar garantías penales fundamentales es más tenue de lo que el discurso oficial de la justicia transicional suele reconocer.

El modelo de sanciones propias adoptado por la JEP representa quizás la innovación más audaz y controvertida del sistema. La decisión de imponer penas de 5 a 8 años de restricción de libertades por crímenes que en la justicia ordinaria recibirían décadas de prisión refleja una apuesta radical por priorizar la reconciliación sobre la retribución. Esta apuesta, aunque coherente con los objetivos de la justicia transicional, genera interrogantes profundos sobre la proporcionalidad penal y sobre si las víctimas están recibiendo justicia en un sentido sustantivo o meramente simbólico. La legitimidad a largo plazo del modelo dependerá en gran medida de si las sanciones restaurativas logran cumplir efectivamente sus objetivos de reparación y no repetición.

Los aportes de la experiencia colombiana al desarrollo del derecho penal internacional son innegables pero también ambivalentes. Por un lado, la JEP ha demostrado que es posible construir respuestas jurídicas sofisticadas a la macrocriminalidad sin abandonar completamente el marco del Estado de derecho. La metodología desarrollada para documentar patrones criminales, construir contextos, y atribuir responsabilidades en estructuras complejas ofrece herramientas valiosas para otros tribunales que enfrentan desafíos similares. Por otro lado, las soluciones adoptadas están tan profundamente enraizadas en las particularidades del conflicto colombiano y en los compromisos políticos específicos del Acuerdo de Paz que su transferibilidad a otros contextos puede ser limitada.

La sostenibilidad del modelo enfrenta desafíos significativos que trascienden lo jurídico. La implementación efectiva de las sanciones propias en territorios que continúan afectados por violencia residual, la capacidad institucional para procesar la magnitud de casos pendientes, y el

mantenimiento del apoyo político y social al proceso en un contexto de polarización creciente, son todos factores que podrían determinar el éxito o fracaso del experimento. La historia de la justicia transicional está llena de modelos prometedores que fracasaron en la implementación, y sería prematuro declarar el éxito del modelo colombiano antes de ver sus resultados concretos a mediano y largo plazo.

En última instancia, el Auto 019 de 2021 y el modelo de justicia transicional que representa encarnan las tensiones fundamentales de cualquier intento de procesar judicialmente violencias masivas en contextos de transición política. El derecho penal, con su énfasis en la responsabilidad individual y sus garantías procedimentales, no fue diseñado para procesar fenómenos de macrocriminalidad que involucran miles de perpetradores y víctimas. Los intentos de adaptar estas herramientas jurídicas a realidades que las desbordan inevitablemente generan fricciones y compromisos que ninguna solución técnica puede resolver completamente. Lo que el caso colombiano demuestra es que estos compromisos pueden ser gestionados de manera creativa y principled, pero no eliminados.

La verdadera prueba del modelo vendrá con el tiempo. Si las sanciones restaurativas logran transformar efectivamente a los antiguos combatientes en agentes de reconciliación, si las víctimas sienten que se ha hecho justicia aunque sea en forma no tradicional, si la sociedad colombiana puede construir una memoria colectiva que reconozca la complejidad del conflicto sin caer en falsas equivalencias, entonces el experimento habrá valido la pena. Pero estos son resultados que ningún auto judicial puede garantizar por sí solo. Dependen de procesos sociales, políticos y culturales más amplios que el derecho puede facilitar pero no determinar. En este sentido, el Auto 019 de 2021 debe entenderse no como un punto de llegada sino como un momento en un proceso más largo y complejo de transformación social, cuyo éxito final aún está por determinarse.

Referencias

Acto Legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 31 de julio de 2012. D.O. No. 48508.

Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. 4 de abril de 2017. D.O. No. 50196.

Aguilera Peña, M. (2014). *Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC 1949-2013* (3a ed.). CNMH.

Ambos, K. (2008). *La parte general del derecho penal internacional: Bases para una elaboración dogmática*. Temis.

Ambos, K. (2011). *Treatise on international criminal law: Volume I: Foundations and general part*. Oxford University Press.

Arendt, H. (1963). *Eichmann in Jerusalem: A report on the banality of evil*. Viking Press.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1950). Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Núremberg. Resolución 488 (V). 12 de diciembre de 1950.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1968). Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Resolución 2391 (XXIII). 26 de noviembre de 1968.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DD. HH. y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. 16 de diciembre de 2005.

Bauman, Z. (1989). *Modernity and the Holocaust*. Polity Press.

Beccaria, C. (1764). *De los delitos y las penas*. Alianza Editorial.

Cassese, A. (2008). *International criminal law* (2nd ed.). Oxford University Press.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Imprenta Nacional.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). *Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC 1949-2013*. CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002*. CNMH.

Chambliss, W. J. (1989). State-organized crime. *Criminology*, 27(2), 183-208.

Christie, N. (2000). *Crime control as industry: Towards gulags, western style* (3rd ed.). Routledge.

Comisión Colombiana de Juristas. (2021). *Determinación de hechos y conductas en el Caso No. 01 y atribución de responsabilidad a los integrantes del Secretariado de las FARC-EP: Auto 019 de 2021 de la SRVR* (Boletín No. 31 del Observatorio sobre la JEP). CCJ.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (2018). Identificación del derecho internacional consuetudinario. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 70º período de sesiones. Documento A/73/10.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. CICR.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. CICR.

Congreso de la República de Colombia. (1960). Ley 5 de 1960. Por la cual se aprueba el Acta Final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949. 26 de agosto de 1960. D.O. No. 30318.

Congreso de la República de Colombia. (1980). Decreto 100 de 1980. Por el cual se expide el nuevo Código Penal. 23 de enero de 1980. D.O. No. 35461.

Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 171 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)". 16 de diciembre de 1994. D.O. No. 41.640.

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. D.O. No. 44097.

Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 742 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 5 de junio de 2002. D.O. No. 44.826.

Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. 25 de julio de 2005. D.O. No. 45980.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1592 de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005. 3 de diciembre de 2012. D.O. No. 48633.

Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. 18 de julio de 2018. D.O. No. 50.658.

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP. 6 de junio de 2019. D.O. No. 50976.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-127 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-578 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-180 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-694 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-674 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-080 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-112 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.

Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9. 17 de julio de 1998.

Corte Penal Internacional. (2012). Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Judgment pursuant to Article 74 of the Statute. ICC-01/04-01/06. 14 de marzo de 2012.

Corte Penal Internacional. (2014). Prosecutor v. Germain Katanga. Judgment pursuant to article 74 of the Statute. ICC-01/04-01/07. 7 de marzo de 2014.

Corte Penal Internacional. (2016). Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo. Judgment pursuant to Article 74 of the Statute. ICC-01/05-01/08. 21 de marzo de 2016.

Corte Suprema de Justicia de Argentina. (1985). Causa 13/84 (Juicio a las Juntas Militares). Sentencia del 9 de diciembre de 1985.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2010). Sentencia del 27 de abril de 2010. Radicado 32022. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2012). Sentencia del 27 de junio de 2012. Radicado 38222. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Echandía Castilla, C., & Castillo, L. E. (2012). *Las FARC-EP: Flujos y reflujos. La guerra en las regiones*. Universidad Nacional de Colombia.

Fiscalía General de la Nación. (2012). Directiva 001 de 2012. Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación. 4 de octubre de 2012.

Gobierno Nacional de Colombia & FARC-EP. (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 24 de noviembre de 2016.

Gutiérrez Sanín, F. (2015). *¿Una historia simple?: Sobre el conflicto y la paz en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia.

Huertas Díaz, O., Amaya Sandoval, C., & Malte Ruano, G. D. (2013). Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tras la sombra del mando fugitivo: Del dominio y la instrumentalización del delito. *Opinión Jurídica*, 12(23), 81-98.

Jäger, H. (1989). *Makrokriminalität: Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt*. Suhrkamp.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*. JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021). Auto No. 019 de 2021. Caso 01. 26 de enero de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2022). Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022. Caso 01. 24 de noviembre de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2023). Auto No. 01 de 2023. Caso 01. 15 de febrero de 2023.

Milgram, S. (1974). *Obedience to authority: An experimental view*. Harper & Row.

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Resolución 260 A (III). 9 de diciembre de 1948.

Organización de las Naciones Unidas. (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General. S/2004/616. 23 de agosto de 2004.

Pécaut, D. (2008). *Las FARC: ¿Una guerrilla sin fin o sin fines?* Norma.

Pizarro Leongómez, E. (2011). *Las FARC (1949-2011): De guerrilla campesina a máquina de guerra*. Norma.

Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 3011 de 2013. Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. 27 de diciembre de 2013. D.O. No. 49016.

Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (D. Luzón Peña, M. Díaz & M. Cancio Meliá, Trads.). Marcial Pons.

Roxin, C. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista de Estudios de la Justicia*, (7), 11-22.

Sutherland, E. H. (1949). *White collar crime*. Dryden Press.

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). Expediente AV-19-2001 (Caso Alberto Fujimori). Sentencia de 7 de abril de 2009.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1999). Prosecutor v. Duško Tadić. Appeal Judgement. IT-94-1-A. 15 de julio de 1999.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (2001). Prosecutor v. Krstić. Trial Judgement. IT-98-33-T. 2 de agosto de 2001.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (2003). Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze. Judgement and Sentence. ICTR-99-52-T. 3 de diciembre de 2003.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (2004). Prosecutor v. Blaškić. Appeal Judgement. IT-95-14-A. 29 de julio de 2004.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (2007). Prosecutor v. Radoslav Brđanin. Appeal Judgement. IT-99-36-A. 3 de abril de 2007.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (2009). Prosecutor v. Milan Milutinović et al. Judgement. IT-05-87-T. 26 de febrero de 2009.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. (1998). Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgement. ICTR-96-4-T. 2 de septiembre de 1998.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2009). Sentencia del 19 de marzo de 2009. Radicado 27484. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2014). Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Radicado 110016000253200680008. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2020). Sentencia del 24 de marzo de 2020. Radicado 110016000253200883299. M.P. Alexandra Valencia Molina.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2021). Sentencia del 8 de abril de 2021. Radicado 110016000253200883612. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

Werle, G. (2009). *Principles of international criminal law* (2nd ed.). T.M.C. Asser Press.

Zaffaroni, E. R. (2006). La autoría mediata por aparatos de poder: Un análisis crítico. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 59(1), 15-40.

Zimbardo, P. (2007). *The Lucifer effect: Understanding how good people turn evil*. Random House.